



CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO

ACUERDO 005 DE 2023

(16 de agosto)

“Por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el Acuerdo 004 del 16 de julio de 2023, que inadmitió algunos aspirantes al concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil”

Los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en uso de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por los artículos 15 del Acto Legislativo No. 1 del 3 de julio de 2003 y 26 del Acto Legislativo No. 02 de 1 de julio de 2015; los artículos 11 y 12 del Acuerdo 001 de 2023 y el artículo noveno del Acuerdo 002 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por los artículos 15 del Acto Legislativo No. 1 de 2003 y 26 del Acto Legislativo No. 02 de 1 de julio de 2015, establece que el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley.

Que en virtud de la facultad conferida por el artículo 3 de la Ley 1134 de 2007, los Presidentes de estas corporaciones profirieron el Acuerdo 001 de 2023, con el cual adoptaron el reglamento del concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta las observaciones y el exhorto efectuado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2022, sobre la implementación de algún mecanismo idóneo para el registro o trazabilidad del desarrollo de las entrevistas. Dicho acto, además, tiene el propósito de dar cabida al empleo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, y de ajustar los términos de algunas etapas del concurso de méritos especial para mayor garantía de los principios de transparencia, objetividad y celeridad en el trámite.

Que los presidentes profirieron el Acuerdo 002 de 2023, con el cual convocaron públicamente a los ciudadanos que reunieran los requisitos y calidades de orden constitucional y legal a participar en el proceso de escogencia para el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, en atención al vencimiento del periodo constitucional de cuatro (4) años del doctor Alexander Vega Rocha, comprendido entre el 6 de diciembre de 2019 y el 5 de diciembre de 2023.

Que el día 11 de junio de 2023 se publicó la convocatoria en el diario de circulación nacional “El Tiempo”, así como en las páginas web de las corporaciones y se invitó a los ciudadanos que reunieran las calidades y requisitos previstos en el artículo 266 de la Constitución Política y que desearan inscribirse para participar en el concurso de méritos especial dirigido a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, a que presentaran su inscripción en cualquiera de las tres corporaciones, a través de la plataforma digital dispuesta en las respectivas páginas web. De conformidad con lo establecido en los artículos 5 del Acuerdo 001 de 2023 y quinto del Acuerdo 002 de 2023, las inscripciones se efectuaron entre los días 12 y 26 de junio de 2023.

Que, dentro del mencionado término, presentaron su inscripción ciento treinta y cuatro (134) personas. Posteriormente, en la oportunidad y siguiendo estrictamente las reglas

del concurso, (i) la hoja de vida, con soportes, de las personas aspirantes fueron puestas a disposición del público en los términos de los artículos 8 del Acuerdo 001 de 2023 y quinto, párrafo 2º, del Acuerdo 002 de 2023; y (ii) los Presidentes procedieron a valorar los documentos allegados para dar cuenta del cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para acceder al cargo al que se aspira, con base en la cual se expedieron los Acuerdos 003 y 004 del 16 de julio de 2023, a través de los cuales admitieron la participación de treinta (37) personas e inadmitieron la de noventa (97) personas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Acuerdo 001 de 2023 y séptimo, octavo y noveno del Acuerdo 002 de 2023.

Que, una vez efectuada la fijación en lista de los anteriores actos administrativos y conforme a las reglas del concurso, (iii) se garantizó el término para que las personas inadmitidas, que así lo estimaran, presentaran el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, párrafo, del Acuerdo 001 de 2023 y 9, inciso 2º, del Acuerdo 002 de 2023.

Que, dentro del anterior término, que transcurrió entre los días 21 al 27 de julio de 2023, se allegaron al buzón de correo electrónico dispuesto para el presente concurso de méritos especial un total de diecinueve (19) recursos de reposición, los cuales, dentro del término previsto en los artículos 12, párrafo, del Acuerdo 001 de 2023 y noveno, inciso 3º, del Acuerdo 002 de 2023, proceden a resolverse a través del presente acto administrativo.

Que, en atención a los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a continuación se procederá a resolver de manera individual, o conjuntamente en aquellos casos en los que sea posible porque se comparten las razones de la inadmisión, cada uno de los recursos presentados, indicando, primero, la causal por la cual el Acuerdo 004 de 2023 excluyó a estos participantes del Concurso; segundo, los fundamentos presentados en el recurso de reposición; y, tercero, la valoración jurídica a cargo de los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

1. Aspirante Álvaro Namén Vargas

1.1. Causal de exclusión

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 004 de 2023, fue inadmitido por configurarse el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, respecto de uno de los organizadores del concurso de méritos especial (presidente del Consejo de Estado)

1.2. Sustentación del recurso¹

El ciudadano Álvaro Namén Vargas interpuso recurso de reposición contra la decisión de inadmitirlo en el concurso de méritos especial, con fundamento en los argumentos que, a continuación, se sintetizan.

Primero. El inciso 2º del artículo 126 de la Constitución Política, en tanto prohíbe al servidor público nombrar, postular o celebrar contratos estatales con quienes intervinieron en su postulación o designación, no prevé una inhabilidad para el participante al concurso de méritos, sino una prohibición dirigida al nominador. Ahora bien, si la finalidad que persiguió el Constituyente al considerar dicha prohibición consistió en “*salvaguardar la transparencia y la moralidad pública en aquellas actuaciones en las que puede mediar subjetividad en la decisión de nombrar o postular a un servidor público por parte del nominador y así eliminar el intercambio de favores en el servicio público*”, es claro, afirmó el recurrente, que aquella se configura cuando la facultad nominadora la ostenta un servidor público, pero no se predica en aquellos eventos en los que quien nombra, postula o contrata es un cuerpo colegiado.

¹ Recurso presentado el 27 de julio de 2023.

En concepto del ciudadano Namén Vargas, este último supuesto no se encuentra previsto en el enunciado normativo, “por la sencilla razón de que el nominador -cuerpo colegiado- es diferente a ese servidor público individualmente considerado al que se refiere la norma. // Si se marginara al aspirante al cargo público sobre la hipótesis de que uno de los integrantes del cuerpo colegiado está incurso en la prohibición se estaría creando, por vía de una interpretación extensiva proscrita en este ámbito, una inhabilidad respecto del cargo, porque en realidad no está prevista en la Constitución ni en la Ley.”

Como soporte de este argumento, el aspirante indicó que las inhabilidades -en tanto limitan libertades- deben ser expresas y taxativas, y su interpretación de carácter restrictivo, único criterio garante de los derechos a participar, elegir y ser elegido, y acceder a cargos públicos, así como de la aplicación de los principios pro persona, pro libertatis y de favorabilidad:

“Esta conclusión sobre la forma de aplicar e interpretar las inhabilidades permite afirmar que, en el evento de los cuerpos colegiados nominadores, no podría entenderse que en el supuesto en que se considerara que la prohibición recae sobre uno de los integrantes, quien individualmente considerado no es el nominador, la misma se extiende sobre todo el grupo colegiado nominador. Ello implicaría una interpretación gravosa que sacrifica los derechos fundamentales del aspirante, que participó en el nombramiento o postulación de uno de ellos, por cuanto no podría acceder al cargo, por imposibilidad de ser nominado o postulado por todos los miembros del grupo que no tienen esa restricción. Esta comprensión de la disposición constitucional configuraría una inhabilidad creada por vía de interpretación o como resultado de una lectura extensiva de la norma, lo cual, según la jurisprudencia, no resulta admisible por cuanto, las inhabilidades, se reitera, son de consagración expresa por la Constitución o la ley.”

Segundo. De conformidad con lo sostenido por la Corte Constitucional, en particular en la Sentencia SU-261 de 2021,² cuando la atribución de nominación la ostenta un órgano colegiado, la prohibición no se aplica de manera inmediata;³ para fijar su alcance, es necesario en cada caso tener en cuenta: (i) la garantía de los derechos a elegir y ser elegido, y a la participación y acceso a cargos públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución. (ii) El precedente jurisprudencial sobre el carácter restrictivo del régimen de prohibiciones contenido en la Constitución; (iii) la existencia de mecanismos legales, como el impedimento y recusación, que permiten solventar la finalidad del artículo 126 superior sin afectar intensamente los bienes constitucionales que se encuentran del otro lado de la balanza;⁴ (iv) un criterio interpretativo pro-derecho y no pro-facultad, so pena de lesionar el carácter mismo del Estado como social de derecho.⁵ Pese a lo anterior, esto es, a que la jurisprudencia ha indicado la necesidad de valorar estos criterios, afirmó el recurrente, los presidentes que organizan el concurso adoptaron la decisión de inadmisión sin mayor motivación e incurriendo en una interpretación extensiva que desconoce la jurisprudencia sobre la materia.

Tercero. Su participación en la elección del actual presidente del Consejo de Estado como magistrado de ese Alto Tribunal, se dio en ejercicio de una función legal y no con el objeto de favorecer a persona alguna en la búsqueda de un beneficio posterior. Esto es más evidente, continua el recurrente, si se tiene en cuenta que él no participó en la elección del consejero Jaime Rodríguez Navas como actual presidente, la cual se

² M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Al respecto cita el siguiente apartado de la Sentencia mencionada: “La prohibición constitucional del artículo 126 fue redactada sobre el supuesto de que un servidor público, en ejercicio de sus funciones, realice un nombramiento o postulación (sujeto (y) nombra o designa posteriormente al sujeto (x) como servidor público). No obstante, **cuando no sea el servidor público sino un órgano colegiado -al que pertenece dicho servidor- el que realiza el acto de nombramiento o de postulación, la prohibición de dicho precepto constitucional no debe ser entendida como de aplicación inmediata.**” Negrilla y subraya del recurrente.

⁴ “Ciertamente, la figura de los impedimentos y las recusaciones fue creada para evitar que en situaciones en las que el interés general entra en conflicto con el interés particular del servidor público, prime este último. Por esta razón, si el servidor considera que sus intereses particulares puedan interferir con su función, se aparta de la decisión, con el fin de garantizar la imparcialidad y transparencia en las actuaciones públicas, cualquiera se sea su naturaleza.”

⁵ “Así las cosas, ante dos posibles interpretaciones, una de ellas que inhabilita al participante -y anula su derecho fundamental- y otra que aparta de la elección a uno de los integrantes del grupo nominador, **no cabe duda** de que debe optarse por la segunda, pues solo a través de esta puede garantizarse el derecho fundamental y, a su vez, cumplirse el fin constitucional.”

produjo el 24 de enero de 2023, pues su periodo institucional finalizó el 21 de mayo de 2021.

Cuarto. La escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil se efectúa a través de un concurso público de méritos y no de una convocatoria pública. Esto indica, como se evidencia de los antecedentes que dieron lugar a la expedición del Acto legislativo No. 01 de 2003, que el objetivo de modificar el sistema inicial de elección de este alto funcionario del Estado fue despolitizar la Registraduría Nacional del Estado Civil y hacer prevalecer su carácter técnico. Si esto es así, precisó el recurrente, la existencia de un concurso de méritos elimina cualquier subjetividad, por lo cual tampoco habría lugar a aplicar la prohibición prevista en el artículo 126 de la Constitución. Incluso, precisó, pese a que en este concurso se cuenta con una prueba como la entrevista, la Corte Constitucional ha considerado que *“su cometido no implica la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según la simpatía o animadversión personal que merezcan a la vista de quienes los examina.”*

En conclusión, en opinión del ciudadano Álvaro Namén Vargas, la decisión de inadmisión que cuestiona: (i) interpreta y aplica incorrectamente la prohibición prevista en el artículo 126 de la Constitución, (ii) inaplica mandatos constitucionales dirigidos a garantizar los derechos a la participación y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y (iii) desconoce los artículos 266 de la Carta y 2º, 3º [numeral 2º] y 4º [numeral 3º] de la Ley 1134 de 2007, pues el medio de escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil es el concurso de méritos.

1.3. Estudio y decisión del recurso presentado: no hay lugar a reponer el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión del aspirante Álvaro Namén Vargas

Para efectos de atender los reparos formulados, es necesario referirse a (i) la naturaleza especial del concurso de méritos para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil; (ii) el alcance de la prohibición prevista en el inciso 2o del artículo 126 de la Constitución, y (iii) las particularidades del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-261 de 2021, para, a continuación, (iv) justificar la decisión de no reponer el Acuerdo 004 de 2023 respecto del concursante Álvaro Namén Vargas.

Del concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil. Al tenor de lo establecido en el artículo 266 de la Constitución,⁶ modificado en este aspecto de manera importante por el artículo 15 del Acto Legislativo No. 1 de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil es escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, *“mediante concurso de méritos organizado según la ley”*.

La razón por la cual el constituyente derivado decidió modificar en el año 2003 el régimen de escogencia vigente desde 1991 es clara; tras la consulta de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de este acto normativo,⁷ es evidente que la pretensión recayó en la despolitización de la organización electoral y en el reconocimiento del carácter técnico de la Registraduría Nacional del Estado Civil.⁸ En este sentido, la idea de adelantar un concurso de méritos surgió en el primer debate de la primera vuelta,⁹

⁶ El artículo 266 de la Constitución Política, tal como fue aprobado en 1991, establecía que el Registrador Nacional del Estado Civil sería “elegido por el Consejo Nacional Electoral para un periodo de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

⁷ Este Acto Legislativo tuvo su origen en la acumulación de dos proyectos de reforma constitucional: (i) el proyecto No. 01 de 2002, con iniciativa de congresistas del partido Liberal, publicado en la Gaceta No. 303 de 2002 y (ii) el proyecto No. 03 de 2002, con iniciativa de senadores del partido conservador, publicado en la Gaceta No. 344 de 2002. En el primer proyecto, la propuesta de elección del Registrador se otorgaba a un Tribunal Electoral que, en el mismo proyecto, se creaba. Por su parte, el segundo proyecto mantenía la elección por el Consejo Nacional Electoral.

⁸ En la Gaceta No. 146 de 2003, que contiene la ponencia para primer debate, segunda vuelta, en la Comisión Primera permanente del Senado de la República, indicó en la exposición general: *“Nos identificamos en garantizar la despolitización del organismo que administra las elecciones, es decir, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la designación del Registrador Nacional hasta la de todos sus delegados en las entidades territoriales, de modo que tales cargos sean provistos mediante concursos de méritos, abiertos y transparente.”*

⁹ En el primer debate de primera vuelta, en la Comisión Primera del Senado de la República, el senador Antonio Navarro Wolff indicó: *“[e]n el caso del Registrador es por concurso que organiza ese Tribunal Nacional Electoral. O sea,*

y se mantuvo a lo largo de dicha etapa, con algunos matices, bajo la idea de que tal proceso sería organizado como lo determine la Ley.¹⁰ En la segunda vuelta del trámite, en el marco del primero y segundo debate, se propuso y aprobó la propuesta de que fuera el Consejo de Estado quien se encargara de adelantar el concurso público; mientras que en la ponencia para tercer debate se incluyó la posibilidad de que la escogencia del Registrador se llevara a cabo por los presidentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, previo concurso de méritos. Finalmente, en el cuarto debate -que inició con la misma propuesta de la ponencia del tercer debate-, se aprobó -en esta materia- las autoridades competentes y mecanismo que se encuentran vigentes.¹¹

Uno de los aspectos cruciales de dicha regulación, se concretó con la expedición de la Ley 1134 de 2007, por la cual se organiza de manera especial y particular este concurso de méritos. El trámite legislativo, da cuenta de que (i) inicialmente, se propuso que fuera una Universidad la que, siguiendo el reglamento expedido por los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, se encargara de la etapa de selección y remitiera una lista a los presidentes, con el objeto de que, luego de la entrevista, tomaran su decisión.¹² No obstante, (ii) como de ello da cuenta el primer debate conjunto,¹³ se acogió un articulado similar al que ahora se encuentra vigente y que parte de la idea de que la Ley establecería requisitos mínimos *“para que las Cortes no se desborden e incurran en discrecionalidades que no les corresponden”*, pero a la vez, que les permita tener *“suficiente autonomía y puedan introducir algunos requisitos o algunos elementos adicionales al concurso”*.¹⁴ En el mismo escenario, se indicó que se acogía esta propuesta porque, entre otros asuntos, tenía un elemento relevante y era que *“hecha la evaluación por los Presidentes de las Cortes de la lista de elegibles, escogerán por mayoría el Registrador Nacional del Estado Civil”*.¹⁵

De este recuento del trámite legislativo es importante destacar que (i) al actual mecanismo de escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil subyace la decisión de despolitizar la institución y de reafirmar su naturaleza técnica; (ii) sin desconocer, por supuesto, la trascendencia institucional del cargo a escoger en un Estado democrático de Derecho; por lo cual, se buscó dentro de la estructura del Estado funcionarios que *por su investidura* fueran garantía de un proceso en el que, (iii) si bien la Ley prevé unos mínimos exigibles, confiere autonomía a los organizadores para definir aspectos dirigidos a la escogencia. Es por ello que, entre otros aspectos, se les faculta para establecer el mismo reglamento del proceso y, tras la entrevista, se les impone el deber de escoger de la lista de elegibles -y por mayoría- la persona llamada a desempeñar el máximo cargo dentro de la Registraduría por el periodo institucional respectivo.

Alcance de la prohibición prevista en el inciso 2o del artículo 126 de la Constitución. Según el tenor literal del referido enunciado, los servidores públicos *“[t]ampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación...”*. La inclusión expresa de esta disposición fue consecuencia de la reforma constitucional del Acto legislativo No.

el Tribunal Nacional Electoral, el único Acto Administrativo por el que tiene que ver es con organizar el concurso que ve como resultado el nombramiento o la escogencia del Registrador...” Gaceta No. 103 de 2003.

¹⁰ Ver las Gacetas Nos. 32 y 81 de 2003, que dan cuenta de la aprobación en conciliación de la propuesta de Acto legislativo.

¹¹ Al respecto, por ejemplo, el congresista Eduardo Enríquez Maya afirmó: *“Dejar la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil a los señores Presidentes de las Altas Cortes... es muy buena intención... pero en la práctica, honorable Representante esto tiene sus dificultades, le voy a contar. Para escoger un Consejero de Estado colegas, hubo más de 100 votaciones, se imaginarían ustedes para escoger el Registrador Nacional del Estado Civil en Plenaria del Consejo de Estado, en Plenaria de la Corte Suprema de Justicia, en Plenaria de la Corte Constitucional, eso sería materialmente imposible, tenemos que confiar en esos 3 altos dignatarios de la justicia colombiana, para que a ellos se les entregue la decisión en la escogencia de uno de los funcionarios que tiene el mayor de los compromisos con la democracia colombiana.”*

En la segunda vuelta se requirió nuevamente trámite de conciliación, aprobándose el texto acogido en el cuarto debate. Ver gacetas Nos. 395 y 328 de 2003.

¹² Inicialmente se presentaron dos proyectos de ley, que, tras su acumulación, se tramitaron en primer debate conjunto debido al mensaje de urgencia remitido por el Presidente de la República. Ver la ponencia para primer debate en la Gaceta No. 351 de 2006.

¹³ Gaceta No. 13 de 2007.

¹⁴ Intervención de senador Héctor Helí Rojas.

¹⁵ Intervención del senador Roy Barreras.

2 de 2015, cuyo antecedente inmediato, a su turno, fue la sentencia del 15 de julio de 2014 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en el caso de la elección de Francisco Javier Ricaurte Gómez como magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Corte Suprema de Justicia -*cuero colegiado*-. Ahora bien, como de ello dan cuenta los antecedentes legislativos, el establecimiento de esta prohibición -para eliminar la “puerta giratoria para los altos cargos del Estado”, tuvo un doble propósito “[p]or un lado, que estos funcionarios no desempeñen sus funciones con el objetivo de incidir en su elección para otra corporación o entidad, y que no se pretendan utilizar sus funciones de manera que las pongan al servicio de intereses electorales. Por otro lado, que los funcionarios que participaron en la elección de un funcionario público no puedan a su vez ser elegidos o nominados para otro cargo público por el funcionario que ellos mismos ayudaron a elegir.”¹⁶

Ahora bien, la prohibición examinada implica *indirectamente* una restricción para ejercer funciones públicas o contratar con el Estado,¹⁷ o, como ha indicado la Sección Quinta del Consejo de Estado, una causal de *inelegibilidad objetiva*, en tanto “solo es necesario que se cumpla con las condiciones contempladas en la norma prohibitiva para que se cristalice automáticamente la inelegibilidad.”¹⁸ Aunado a ello, la jurisprudencia ha indicado que (i) la conducta que se censura incluye las actuaciones de elegir, participar e intervenir, y que, (ii) para su configuración, exige, por un lado, que un servidor público (x) haya intervenido en el nombramiento o postulación de un servidor público (y) para que, por otro lado, el servidor público “y” no pueda ahora nombrar o postular como servidor público a “x”.

*Particularidades de la Sentencia SU-261 de 2021.*¹⁹ En atención a que parte fundamental del recurso del ciudadano Namén Vargas se funda en esta decisión, es importante destacar el alcance interpretativo que la misma tiene sobre el asunto que ahora es analizado. Para empezar, la providencia mencionada examinó la presunta violación a la prohibición prevista en el inciso 2o del artículo 126 superior en la elección de una persona como rectora de una universidad, escenario en el que el principio de *autonomía universitaria* adquiere gran relevancia. La elección de “x” como rectora siguió, en síntesis, las siguientes etapas: (i) “x” participó en la elección de “y” como integrante del consejo académico ante el Consejo Superior universitario; (ii) el Consejo Superior universitario, con la participación de “y”, integró la terna para elegir rector(a) de la Universidad, en la terna fue incluida “x”; y, (iii) teniendo en cuenta los reglamentos internos, la terna fue puesta a consideración de los estamentos de la Universidad (docentes, estudiantes y egresados), quedando elegida “x”.

La Corte Constitucional consideró que la causal *no* se configuró porque: (i) aunque “x” participó en la designación de “y” ante el Consejo Universitario, “x” no participó en la designación de “y” como servidor público, en particular, como profesor de tiempo completo ni como decano; para la configuración de la prohibición, resaltó, el momento relevante es el que otorga la condición de servidor público. Y, agregó, (ii) ninguna de las actuaciones de “y”, como integrante del Consejo Superior universitario, constituyó “*el acto con el cual la señora [“x”] adquirió la calidad de rectora. Solo fue a través de la consulta estamentaria como la accionante fue escogida como rectora de la Universidad. Ni la conformación de la terna ni ningún acto previo o posterior que realizó el Consejo Superior –en donde efectivamente participó el señor [“y”]– tenían la potencialidad, de*

¹⁶ Gaceta No. 511 del 2014.

¹⁷ Sobre el artículo 126 de la Constitución, en la Sentencia C-305 de 2021, la Corte Constitucional indicó: “De un lado, el artículo 126 de la Constitución Política estableció dos prohibiciones significativas **que, indirectamente, acarrear una inhabilidad para ejercer las funciones de personero: (i) la prohibición aplicable a los servidores públicos para que, en ejercicio de sus funciones, nombren, postulen, o contraten con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente; y (ii) la prohibición para nombrar o postular como servidores públicos, o celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, o con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en la hipótesis anterior...**” Negrilla fuera de texto. En el mismo sentido, ver la Sentencia SU-261 de 2021, acápite 5.3.

¹⁸ Sentencia del 27 de octubre de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado No. 11001032800020160003800.

¹⁹ Esta decisión revisa los fallos de tutela proferidos dentro de la acción interpuesta contra providencia judicial, en particular, una decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado. En esta oportunidad no es necesario extenderse en consideraciones de contexto adicionales; solamente serán mencionados los aspectos trascendentales para la decisión del recurso.

forma autónoma, para que la señora Nidia Guzmán fuera designada rectora de la Universidad"; en otras palabras, se determinó que la participación de "y" no fue determinante para la conformación de la terna,²⁰ ni esta para la elección.

Así entonces, a partir de la regulación propia de los estatutos universitarios -en el marco de la autonomía respectiva-, la Corte Constitucional se refirió a la regla que pretende hacer valer en este caso el recurrente y que se contrae a afirmar que *"cuando no sea el servidor público sino un órgano colegiado -al que pertenece dicho servidor- el que realiza el acto de nombramiento o de postulación, la prohibición de dicho precepto constitucional no debe ser entendida como de aplicación inmediata"*.

No obstante, es importante tener en cuenta dos aspectos importantes. De un lado, que la Sala Plena de la Corte Constitucional sí mencionó, al momento de determinar el alcance abstracto de la norma contenida en el enunciado previsto en el inciso 2o del artículo 126 superior, que esta era la primera vez que se pronunciaba de manera explícita sobre su contenido;²¹ y, de otro lado, que, con fundamento en dicha interpretación, procedió a analizar su implicación en un escenario universitario, en el que el principio de autonomía adquiere relevancia. Por lo anterior, aunque los aspectos más generales sobre el contenido de la causal irradian el presente asunto, es importante advertir que la decisión allí adoptada no se puede transpolar de manera inmediata sin verificar si los contextos son -o no- asimilables y, de serlo, en qué medida, pues, en estricto sentido, aquella decisión no constituye un precedente en este asunto.

Respuesta al recurso de reposición. Teniendo en cuenta los asuntos mencionados, se procede a atender cada uno de los reparos presentados por el recurrente, el ciudadano Álvaro Namén Vargas.

Primero. *La prohibición prevista en el inciso 2o del artículo 126 de la Constitución vincula a los organizadores habilitados para escoger al Registrador Nacional del Estado Civil.* Pese a que el recurrente da a entender, inicialmente, que la prohibición prevista en el inciso 2o del artículo 126 superior no apareja una causal de inelegibilidad para la persona interesada en acceder a un cargo público, lo cierto es que sí lo acepta cuando quiera que el nominador²² es un servidor público individual, pero no -al menos automáticamente- cuando el nominador es un *cuerpo colegiado*. Para aclarar este aspecto, los organizadores del concurso estiman relevante indicar que, como se mencionó, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han estimado que la prohibición para el nominador se traduce en una inelegibilidad de quien ahora aspira a acceder a un cargo público.

En esta dirección, entonces, la pregunta que debe resolverse es si, en el marco de un nominador plural -como sucede ahora-, es válido excluir a uno de sus integrantes con el objeto de permitir la participación de un ciudadano interesado en acceder a un cargo público. La respuesta a este interrogante debe darse, indudablemente, teniendo en cuenta, primero, el criterio de interpretación restrictivo de las *prohibiciones* y, segundo, la maximización de la garantía de los derechos a la participación, elegir y ser elegido, y acceder a cargos públicos. Lo anterior, tercero, en el marco constitucional y legal del proceso particular de escogencia.

Bajo estas premisas, tal como se evidenció en la reconstrucción de los antecedentes que dieron lugar al Acto legislativo No. 01 de 2003, la decisión de conferir a los presidentes de los tres tribunales mencionados la competencia de escoger al Registrador Nacional

²⁰ El Consejo Superior universitario, según sus estatutos (pie de página 190 de la sentencia SU-261 de 2021), está conformado por (i) el ministro de educación nacional o su delegado, (ii) el gobernador del departamento o su delegado, (iii) un miembro designado por el presidente de la República; (iv) un decano elegido por el Consejo Académico; (v) un representante de los docentes; (vi) un representante de los estudiantes; (vii) un representante de los egresados; (viii) un representante del sector productivo del Departamento. Por su parte, para ser elegido en la terna se requerían seis votos.

²¹ Al respecto, precisó: "La jurisprudencia constitucional no ha realizado una interpretación del alcance de la regla contenida en el inciso segundo del artículo 126 de la Constitución. Por consiguiente, la Sala Plena analizará la prohibición que recae sobre los servidores públicos para nombrar o postular como servidores públicos a quienes hubieren intervenido en su postulación o designación. Solo sobre este análisis, la Corte podrá constatar si en el presente asunto se configuró el supuesto fáctico contenido en el inciso segundo de dicho precepto constitucional."

²² En este apartado el término "nominador" es utilizado de manera amplia.

del Estado Civil, estuvo mediada por la necesidad de ofrecer las más altas garantías de moralidad, imparcialidad y transparencia al proceso, bajo la necesidad de despolitizar un organismo técnico de tal relevancia para la democracia. Que sean los presidentes de las referidas Cortes, y no otras personas, instituciones o corporaciones, excede la simple asignación de una facultad de nominación y trasciende a la garantía de principios de diseño estatal, en tanto prevalece la participación de las máximas autoridades judiciales, cuya labor está amparada de manera amplia por la Constitución en términos de autonomía e independencia y, por lo tanto, es ajena a las presiones políticas.²³ Esta salvaguarda respecto del nominador, en consecuencia, no puede desconocerse *en principio* por un interés particular.

Es importante indicar, además, que el escenario de una Universidad, como el mencionado en la Sentencia SU-261 de 2021, es completamente diferenciable del presente, en el que directamente son los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado quienes están llamados a proferir el reglamento del concurso, adelantar las fases indicadas y, al final, tomar la decisión de escogencia -por mayoría-, por lo cual, incuestionablemente, el punto de partida de este examen no es comparable al que soporta el reclamo del recurrente.

Adicionalmente, desde la decisión hito sobre el alcance de la prohibición ahora prevista en el inciso 2o del artículo 126 de la Constitución -la sentencia del Consejo de Estado sobre la elección de Francisco Javier Ricaurte Gómez-, es evidente que aplica respecto de los cuerpos de nominación plurales cuando quiera que la intervención sea directa y efectiva. Decir lo contrario implicaría, bajo una mala comprensión del criterio restrictivo de interpretación de las prohibiciones, restarle su fuerza normativa y, por tanto, frustrar la finalidad para la cual fue considerada como mandato constitucional.

Segundo. *En este caso no es constitucionalmente admisible excluir de los organizadores del concurso a uno de sus integrantes, con miras a permitir la participación de un ciudadano en el concurso.* Contrario a lo sostenido por el recurrente, en este caso no se ha interpretado de manera analógica o extensiva la prohibición prevista en el inciso 2o del artículo 126 superior, sino que se ha garantizado que la intención del Constituyente, de evitar la *puerta giratoria*, se respete. El ciudadano Namén Vargas advierte que en este caso es posible marginar a uno de los integrantes del cuerpo nominador con el objeto de maximizar los derechos subjetivos involucrados y, por supuesto, el principio democrático participativo que subyace a ellos.

En criterio de los presidentes organizadores, ello no es posible. De un lado, se ha mencionado que el mecanismo de escogencia del Registrador obedece a razones de configuración institucional y, de otro lado, se ha evidenciado que la participación de los tres organizadores del concurso no es marginal, indirecta o irrelevante para la escogencia del cargo de Registrador. En primer lugar, los antecedentes legislativos y la literalidad del artículo 266 superior dan cuenta de que la atribución de escogencia recae en los tres presidentes de las Cortes mencionadas, ni siquiera en las altas Cortes, por lo cual, esta es una participación individual que se origina en la investidura especial que, dentro de cada una de las Corporaciones, ostentan. Estimar la posibilidad de un impedimento para participar en la organización del concurso, exigiría prever la eventualidad de que la misma circunstancia predicable, por ejemplo, del presidente actual del Consejo de Estado, impacte a un grupo amplio de consejeros de Estado, con lo cual, se pondría en riesgo no solo el diseño de escogencia previsto por el Constituyente, sino las posibilidades mismas de llegar a una decisión. En este último sentido, el artículo 4o, numeral 4o, de la Ley 1134 de 2007 prevé que, tras la elaboración de la lista de elegibles, los presidentes escogerán *por mayoría*; mayoría que no podría ser garantizada en caso de que, excluyendo un organizador, solamente dos de ellos continuaran y, en caso de no ponerse de acuerdo, frustrar y/o afectar la misión constitucional que les fue encomendada y la institucionalidad detrás de la provisión efectiva y a tiempo de los más altos cargos del Estado, evitando, por ejemplo, interinidades.

²³ Por supuesto que la labor de escogencia del Registrador no es judicial, sino de carácter electoral, pero lo que se quiere significar es que la autonomía e independencia de su labor ordinaria dentro del Estado está amparada y, por tanto, cuentan con garantías para ejercer una labor de escogencia despolitizada.

En segundo lugar y como soporte de lo anterior, es claro que la participación de los presidentes es directa y decisiva. Según lo dispuesto en la Ley 1134 de 2007, los tres presidentes definen cuál es el reglamento del concurso y emiten el acto de convocatoria; desde allí, las decisiones que toman inciden en el curso del proceso y deben estar resguardadas de cualquier interés particular, como garantía también para la sociedad de que su función se somete exclusivamente a los lineamientos constitucionales y legales, y de quienes, posteriormente y bajo esas reglas, concursan en igualdad de condiciones. Aunado a ello, en el marco de un concurso de méritos la entrevista a su cargo y la escogencia final, por mayoría, dan connotaciones particulares y especiales a este proceso de escogencia, no equiparable al de acceso y ascenso a la carrera administrativa, como lo sugiere el recurrente.

Tercero. *La intervención del participante Álvaro Namén Vargas en la elección del actual presidente del Consejo de Estado configura la prohibición prevista en el inciso 2o del artículo 126 de la Constitución.* El recurrente indica que su intervención en la elección del actual presidente del Consejo de Estado como integrante de la Corporación fue consecuencia del ejercicio de sus funciones y que no participó en su designación como presidente, condición que lo habilita para continuar en el concurso de méritos especial para la escogencia de Registrador Nacional del Estado Civil.

Para los presidentes este reparo no es de recibo. De un lado, tal como se mencionó, esta causal de inelegibilidad es *objetiva*, esto es, no se requiere evidenciar si en el fuero interno de los servidores públicos comprometidos estaba la intención de favorecerse mutuamente, sino que se exige simplemente que se configuren las condiciones fundamentales previstas en el inciso 2o del artículo 126 superior. En efecto, siguiendo la misma Sentencia SU-261 de 2021 que el recurrente menciona, la Corte Constitucional identificó que una de las condiciones relevantes para la configuración de la prohibición es que, quien ahora pretende acceder a un cargo, haya participado en la nominación o elección del actual elector como servidor público. Dicho de otro modo, para la determinación de la prohibición, so pena de restarle eficacia, es trascendente la participación del ciudadano Namén Vargas en la elección del actual presidente del Consejo de Estado como consejero de Estado, y no exclusivamente o necesariamente, como presidente de la Corporación. Recuérdese que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-261 de 2021 indicó:

“La forma en la que está redactado el artículo 126 de la Constitución permite concluir que cuando la norma se refiere a la prohibición a los servidores públicos de nombrar o postular a quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, se refiere a quienes hubieren intervenido en su postulación o designación **como servidores públicos.**”

Lo anterior es suficiente para descartar la fuerza del argumento sostenido por el recurrente, porque en este caso es claro –de conformidad con la información brindada por la Secretaría General del Consejo de Estado– que el recurrente sí intervino en el proceso de elección -entrevistas- y en las votaciones que se realizaron para la elección, como consejero de Estado, del actual presidente de dicha Corporación.

Cuarto. *La naturaleza especial de este concurso de méritos especial exige la vigencia de la prohibición prevista en el inciso 2o del artículo 126 de la Constitución.* El recurrente considera que, dado que la escogencia del Registrador está mediada por un concurso de méritos, no aplica la prohibición estudiada. Para los presidentes esta aproximación es equivocada por las razones que se sintetizan, a continuación.

La única excepción que prevé el artículo 126 de la Constitución a esta prohibición se concreta en *“los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera”* y el concurso que se realiza para la escogencia del Registrador no corresponde a dicha categoría, pues el cargo tampoco ostenta el carácter de *carrera*. Aunque el concurso de méritos para la escogencia del Registrador se sujeta al principio del mérito y atiende a los principios que regulan toda actuación pública, ello no lo equipara a un concurso de méritos de carrera, tal como lo reconoció la Sección Quinta del Consejo de Estado en la Sentencia del 26 de septiembre

de 2022,²⁴ al analizar el estándar de objetividad predicable de las entrevistas a cargo de los organizadores de este concurso y cuya valoración, conforme a lo dispuesto en la Ley 1134 de 2007, corresponde a no menos del 30% del total de los factores de evaluación.

Aunado a lo anterior, como se ha expuesto a lo largo de este análisis, la participación directa de los presidentes a lo largo del concurso no se limita ni siquiera a esta etapa final, sino que parte del establecimiento mismo de las reglas del concurso, en el marco de las condiciones y requisitos mínimos previstos en la Ley 1134 de 2007; esto, por supuesto, no se traduce en arbitrariedad, pero sí confiere una discrecionalidad razonable que permite afirmar que este concurso no es equiparable a los de carrera administrativa. Nótese que en estos últimos el nominador es prácticamente un funcionario notarial que está obligado a nombrar a quien ocupó el primer lugar de una lista de elegibles, mientras que, en este caso, son los presidentes quienes configuran el concurso, promueven las etapas, adelantan y califican las entrevistas y, finalmente, por mayoría, escogen al Registrador de la lista de elegibles.

En conclusión, en este caso sí se configura la causal de inelegibilidad prevista en el inciso 2o del artículo 126 de la Constitución, por lo cual, no es dable reponer el acto recurrido respecto a la exclusión del ciudadano Álvaro Namén Vargas del presente concurso.

La interpretación que se realiza en este acto es la única posible teniendo en cuenta las valoraciones aquí efectuadas, y su aplicación es inevitable con miras a garantizar los propósitos del Constituyente dirigidos, igualmente, a que prevalezca la igualdad efectiva de todos los participantes en el concurso. En este sentido, teniendo en cuenta que uno de los organizadores del proceso, el presidente del Consejo de Estado, accedió al cargo de consejero de estado con la intervención del recurrente, no es posible que, a su turno, este pueda intervenir para escogerlo en el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil. Ahora bien, en términos estrictos, no es que la prohibición que recae sobre él se traslade a los demás integrantes que organizan este proceso, sino que su participación sí es relevante y directa para la escogencia de Registrador Nacional del Estado Civil, y lo es desde el mismo momento en el que adopta -como en este caso- el reglamento del concurso y realiza la convocatoria, participación activa que se mantiene a lo largo del trámite.

De otro lado, la presunta opción de exclusión del presidente del Consejo de Estado como organizador del concurso para garantizar la participación del aquí recurrente no es posible, no solamente por la relevancia constitucional que subyace al diseño institucional del mecanismo de escogencia y a la necesidad de garantizar los principios al mismo se adscriben, sino al hecho de que, excluirlo para garantizar el interés del concursante, afectaría las condiciones de posibilidad de llegar a la escogencia encomendada por la Constitución a los presidentes de las tres altas Cortes, lo cual tendría impacto en la misma institucionalidad predicable de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la necesidad de contar con una persona que, tras el concurso, acceda a dicho cargo para iniciar el periodo institucional en la fecha preestablecida.

2. Aspirantes Ricardo María Cañón Prieto, Gustavo Villamizar Motta, José María Armenta Fuentes

2.1. Causal de exclusión

Los aspirantes Ricardo María Cañón Prieto, Gustavo Villamizar Motta y José María Armenta Fuentes no aportaron copia del acta de grado (artículo 6, num. 8, del Acuerdo 001 de 2023; artículos 6, num. 8, y artículo 8, num. 2 del Acuerdo 002 de 2023).

2.2. Sustentación de los recursos²⁵

²⁴ Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00094-00 (AC).

²⁵ Los recursos que se analizan en este apartado fueron presentados: por Ricardo María Cañón Prieto y Gustavo Villamizar Motta, el 27 de julio de 2023; y por José María Armenta Fuentes, el 21 de julio de 2023.

Los aspirantes sostuvieron que, en síntesis, si bien no aportaron al momento de la inscripción el acta de grado de abogado, este documento no constituye un requisito para acceder al cargo de Registrador Nacional del Estado Civil. Agregaron que, por el contrario, sí allegaron otros documentos que son equivalentes para acreditar las calidades exigidas para aspirar el cargo (diploma y tarjeta profesional de abogado), de acuerdo con lo previsto en las Leyes 30 de 1993 y 115 de 1994, y el Decreto 1083 de 2015, normas que determinan que para demostrar la formación académica para el ejercicio de un empleo público son equivalentes el diploma, el acta de grado y, especialmente, la tarjeta profesional. En ese orden, consideran que debe revocarse la decisión impugnada y, en consecuencia, disponer su ingreso al concurso especial de méritos.

2.3. Estudio y decisión de los recursos formulados: se considera que hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión de los aspirantes Ricardo María Cañón Prieto, Gustavo Villamizar Motta, José María Armenta Fuentes

Es importante precisar que, los recursos de reposición antes señalados, serán resueltos conjuntamente en tanto comparten las razones de la inadmisión y en atención a los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Mediante el Acuerdo 004 de 2023, los presidentes de las altas cortes profirieron la lista de aspirantes inadmitidos al concurso, entre los que se incluyó a los señores Ricardo María Cañón Prieto, Gustavo Villamizar Motta y José María Armenta Fuentes, quienes no aportaron el acta de grado para la acreditación de su título profesional en derecho.

En general, los recurrentes señalaron que el documento no aportado no constituye requisito para acceder al cargo y que, si bien no adjuntaron el acta de grado de abogado, los artículos 1 al 4 del Decreto 2725 de 1980, 88 de la Ley 115 de 1994, 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y 24 de la Ley 30 de 1992, señalan que los títulos educativos constan, entre otros documentos, en diplomas, y que la tarjeta profesional excluye la presentación de otras certificaciones que acrediten el título profesional.

En lo que concierne al presente concurso, debe indicarse que los actos que lo regulan – Acuerdos 001 y 002 de 2023- fueron proferidos por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en desarrollo de la potestad reglamentaria asignada por el legislador en la Ley 1134 del 4 de mayo de 2007. En concreto, esta última norma previó como contenido mínimo del reglamento, entre otras cosas, que la convocatoria sería norma obligatoria del proceso de selección, y que las solicitudes de los aspirantes que no reunieran las calidades señaladas en ella o que no acreditaran el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Constitución y la ley, serían rechazadas de manera motivada.

En virtud de ello, si bien la Ley 1134 de 2007 reconoce a los presidentes un margen de autonomía para la determinación de aspectos no regulados en la Ley y una especial importancia y fuerza vinculante a las disposiciones particulares de la convocatoria, una vez expedidos el Reglamento y la Convocatoria, los dos son actos son vinculantes para los participantes, pero también para los organizadores.

A partir de lo anterior, debe precisarse que (i) los requisitos para aspirar al cargo, tanto en el reglamento como en la convocatoria, corresponden a los establecidos en la Constitución y la ley, de manera que, en estricto sentido, no se exigen calidades adicionales para participar del concurso,²⁶ como lo señalan los recurrentes. Aunado a ello, (ii) dentro del listado taxativo de documentos a anexar, para acreditar dichas calidades, se incluyó de manera clara y precisa, la copia del acta de grado y de la tarjeta profesional para la acreditación del título profesional en derecho. Asimismo, se dispuso

²⁶ Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término «calidad» se refiere a la «propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor». En el caso concreto, las propiedades inherentes para ejercer el cargo de Registrador Nacional del Estado civil no son otras distintas que los requisitos mínimos previstos en la Constitución Política, y la ley y reiterados en la convocatoria y el reglamento.

expresamente que la indebida acreditación de requisitos era causal de exclusión del concurso, previsiones todas que garantizan la confiabilidad en los resultados del proceso y la igualdad entre los participantes.

De igual modo, la invitación a participar al proceso de selección y el reglamento fueron publicados antes que la convocatoria, a través de distintos medios de comunicación; y luego de la publicación de esta última se previó un plazo de 15 días para la inscripción, mientras que las reglas dispuestas en los instructivos no fueron modificadas por ninguna disposición posterior. En tal sentido, los interesados contaron con un plazo prudencial para enterarse de los términos, requisitos, exigencias y condiciones de su participación y para reunir la documentación exigida, y no fueron sorprendidos por cambios intempestivos de las reglas fijadas. Además, el acto de convocatoria estableció expresamente que, con la inscripción, se entendía manifestada la aceptación de los aspirantes frente a las condiciones previstas.

Dicho lo anterior, es necesario advertir que resultaría contrario a los postulados constitucionales que rigen este concurso de méritos, descartar la acreditación de un requisito que materialmente fue cumplido conforme a reglas también válidas y vigentes en el ordenamiento.

En efecto, los artículos 24 de la Ley 30 de 1992²⁷ y 88 de la Ley 114 de 1994,²⁸ prevén que el reconocimiento expreso del carácter académico otorgado a una persona, luego de recibir una formación educativa, se hace constar en un diploma. Por su parte, el artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector de Función Pública a partir de la fecha de su expedición”, indica que “[c]**ertificación Educación Formal**. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)”. Este enunciado, por su parte, es tomado de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1785 de 2014, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de su función reglamentaria para regular el acceso a cargos en los organismos y entidades del orden nacional.

Teniendo en cuenta estas disposiciones, y reconociendo que el concurso especial de méritos para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil cuenta con una normativa particular, es necesario admitir las razones legales que se refieren al diploma pero, en particular, las razones generales que dan cuenta de que la tarjeta profesional es suficiente probatoriamente para demostrar, con suficiencia, el requisito de ser abogado. Ello es así porque disposiciones con estatus legal y que regulan precisamente el servicio público y derecho a la educación, destacan el carácter demostrativo del título y, en especial, porque existen disposiciones que, atendiendo a los parámetros más generales, prevén que la tarjeta profesional específicamente satisface tal exigencia. En el caso de la abogacía, además, la tarjeta profesional es expedida por una autoridad pública, por lo cual, es claro que da cuenta de la calidad de profesional del Derecho, exigencia que, se reitera, es precisamente la que se deriva del artículo 232 de la Constitución.

Por lo anterior, aun cuando los recurrentes no aportaron el acta de grado de abogado, lo cierto es que sí demostraron materialmente, y mediante documentos válidos según lo previsto en las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, y en el Decreto 1083 de 2015 (en particular, la tarjeta profesional), el cumplimiento de las calidades mínimas exigidas por la Constitución, la ley, el reglamento y la convocatoria para aspirar al cargo y al servicio público, de manera que denegarles el derecho a participar del concurso podría conllevar un desconocimiento de normas que, en materia precisa de educación y acceso al servicio público, establecen el alcance probatorio, en particular, de la tarjeta profesional que se expide para habilitar el ejercicio profesional y para cuya expedición, además, se

²⁷ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

²⁸ Por la cual se expide la ley general de educación.

exige acreditar sin equívoco alguno el reconocimiento académico por una institución oficialmente reconocida.

Bajo esta interpretación, debe reconocerse que normas especiales en materia de acreditación de un título profesional dan la razón a los recurrentes. En tal virtud, y teniendo en cuenta que el requisito por el cual se inadmitió a los recurrentes tiene por objeto demostrar la calidad de abogado, la cual se deriva no solamente del acta de grado, sino en particular de la tarjeta profesional, es razón suficiente para reponer la decisión respecto de los recurrentes enunciados y, en consecuencia, admitir en el concurso a los señores Ricardo María Cañón Prieto, Gustavo Villamizar Motta y José María Armenta Fuentes.

3. Aspirante Jairo Fabián Corzo Ordóñez

3.1 Causal de exclusión

No acreditó la experiencia mínima exigida para el ejercicio del cargo con certificaciones que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria (artículo 3, num. 4, Acuerdo 001 de 2023 y artículos cuarto, num. 4, sexto, num. 10, y octavo, num. 2, del Acuerdo 002 de 2023).

3.2. Sustentación del recurso²⁹

Luego de citar el acuerdo de la convocatoria y el Decreto 1083 de 2015 y de referir que se graduó como abogado el 8 de abril de 2005, momento a partir del cual ha desempeñado varios cargos que tienen un componente jurídico con funciones jurídicas, considera que no ha debido ser excluido del proceso de escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil por las razones que, en términos generales, se resumen como sigue.

Indica que prestó servicios a la Registraduría en dos periodos: el primero, del 07/09/2006 al 07/10/2007, y el segundo, del 15/05/2013 al 06/06/2013, desempeñando funciones propias del grupo de trabajo adscrito al despacho del magistrado Carlos Ardila Ballesteros, entre las que estaban las de recibir declaraciones, manejar de expedientes, proyectar decisiones jurídicas y conceptos relacionados con investigaciones adelantadas en el marco de publicidad política, trashumancia, etc., y señalar las pautas jurídicas para valorar pruebas y la revisión de términos, lo que requiere conocimientos jurídicos en derecho público y electoral, actividades que lo llevaron a su designación como coordinador del grupo jurídico del magistrado sustanciador. Para el efecto aportó con el recurso declaración juramentada de quien que fue su jefe inmediato.

Por otra parte, afirmó que trabajó con el Departamento de Cundinamarca en el periodo 07/06/2013 a 15/03/2015, en el que desempeñó el cargo de Gerente 039 grado 01, en la Secretaría de Gobierno, empleo que requería título profesional y de posgrado, entre otros; conocimientos básicos o esenciales de derecho, normas de administración pública, de contratación estatal y gestión documental; y un mínimo de 12 meses de experiencia profesional.

Igual acontece, indicó, con el cargo de igual denominación desempeñado en la secretaría de Minas y Energía de Cundinamarca, pues de acuerdo con el manual de funciones requería título profesional; conocimientos básicos o esenciales de derecho; normas, reglamentos y manuales que rigen el manejo presupuestal y financiero; normas de contratación estatal y sistema de gestión institucional, y un mínimo de 3 meses de experiencia profesional; también la realización de estudios previos de los proyectos a su cargo, estando bajo su responsabilidad toda la elaboración de la parte jurídica de la etapa precontractual y supervisión del contrato.

²⁹ El recurso fue interpuesto el 26 de julio de 2023.

Finalmente, con respecto al tiempo de servicio en la Corte Suprema de Justicia por el periodo que va del 14/04/2016 al 11/06/2017, adujo que para el desempeño de los cargos de auxiliar judicial grado 01 y oficial mayor era necesario ser profesional en derecho y tener como mínimo un año de experiencia profesional como abogado; en el caso específico del oficial mayor nominado, señaló que se requieren esos mismos requisitos conforme al Acuerdo PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006.

Por lo expuesto, considera que debe ser admitido en el proceso de escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, lo que lleva a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023.

3.3. Estudio y decisión del recurso formulado: hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión del aspirante Jairo Fabián Corzo

Además de las consideraciones arriba expuestas con carácter general, en el caso concreto se observa que dentro del término para inscribirse el recurrente dio cuenta de los siguientes periodos de tiempo para acreditar la experiencia profesional:

PERIODO		CARGO
INGRESO	RETIRO	
2005-04-08	2022-08-29	ABOGADO LITIGANTE
2005-05-10	2005-12-30	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROFESIONAL UNIVERSITARIO I
2006-09-07	2007-10-07	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECRETARIO EJECUTIVO
2007-10-10	2007-12-31	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – ASESOR
2008-02-06	2009-08-06	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – ASESOR
2009-12-04	2010-01-28	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – ASESOR
2010-01-28	2010-06-29	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – ASESOR
2010-08-17	2010-10-20	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – ASESOR
2011-08-08	2011-12-13	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
2012-09-20	2012-12-20	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ASESOR
2012-12-24	2013-04-30	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – JEFE DE OFICINA ASESORA
2013-05-15	2013-06-06	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – PROFESIONAL ESPECIALIZADO
2013-06-07	2014-02-24	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – GERENTE CÓDIGO 039 SEC. GOBIERNO
2014-02-24	2015-03-15	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – GERENTE CÓDIGO 039 SEC. MINAS
2016-02-09	2016-03-04	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADOR MUNICIPAL
2016-04-14	2017-06-11	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AUXILIAR JUDICIAL
2017-06-12	2018-09-30	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA OFICIAL MAYOR
2022-08-30		CÁMARA DE REPRESENTANTES – SECRETARIO COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Al realizar la verificación de los documentos y, concretamente, de las funciones allí certificadas, no se encontró con certeza que los periodos correspondientes del 07/09/2006 al 07/10/2007 y del 15/05/2013 al 06/06/2013, en la Registraduría Nacional del Estado Civil; del 07/06/2013 al 15/03/2015 en el Departamento de Cundinamarca; y los periodos del 14/04/2016 al 11/06/2017 y del 12/06/2017 al 30/09/2018 en la Corte Suprema de Justicia, obedecieran a funciones en ejercicio de la actividad profesional como abogado y, por ese motivo, no fueron incluidos.

En efecto, al revisar las dieciocho (18) funciones del cargo de Secretario Ejecutivo 5040-09, certificadas por la Gerencia de Talento Humano del Grupo de Registro y Control de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se encontró ninguna propia del desempeño de la profesión de abogado. Ahora, el ciudadano aporta con su recurso certificación expedida por su jefe inmediato en la que da cuenta de otras labores que realizó, de tipo jurídico y en ejercicio de la profesión, por lo que, sin desconocer su veracidad ni aceptar su eficacia probatoria, lo cierto es que su incorporación con el

recurso de reposición resulta a todas luces extemporánea y no puede ahora ser tenida en cuenta, so pena de desconocer las etapas propias del concurso de méritos especial, cuyo límite para aportar la documentación feneció el 26 de junio de 2023.

Con relación a los periodos en los que se desempeñó como Gerente 039 grado 01 en las Secretarías de Gobierno y de Minas y Energía de Cundinamarca, afirma el recurrente que se requería acreditar título profesional y que las funciones eran eminentemente jurídicas. No obstante lo anterior, al revisar las funciones certificadas por el Director de Administración del Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca para los cargos mencionados, no se encuentra ninguna de naturaleza jurídica ni a las que hace mención el recurrente; tampoco se incorporó dentro de la oportunidad legal –al momento de la inscripción- prueba alguna de que el manual de funciones de dichos cargos exigiera título profesional de abogado o que tuviera a su cargo la elaboración de conceptos jurídicos en las etapas precontractual y de supervisión del contrato, lo que tampoco se deriva de la denominación del cargo.

Las razones expuestas resultan suficientes para mantener la decisión recurrida en los aspectos hasta acá estudiados.

Ahora bien, con relación a los cargos desempeñados en la Corte Suprema de Justicia como auxiliar judicial grado 01, que, según afirma el recurrente, exigen ser profesional en derecho y tener un año de experiencia profesional como abogado, la certificación incorporada con la inscripción no da cuenta de ninguna función de carácter jurídico. Igual acontece con relación al cargo desempeñado como oficial mayor y, aunque afirmó el recurrente que los requisitos están contenidos en el Acuerdo PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006, al revisar dicho acto administrativo se encuentra que corresponde a los requisitos de los cargos de empleados de Tribunales, juzgados y centros de servicios, pero no de la Alta Corte.

Pese a lo anterior, y en aras de salvaguardar los derechos del recurrente al acceso al cargo público, la Comisión consultó el Acuerdo PSAA14-10225, en el que se regulan los requisitos para el desempeño de cargos en la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se encuentra que para el desempeño del cargo de Auxiliar Judicial en Corporación Nacional y/o equivalente, grado 01, se exige título de formación universitaria y en el Acuerdo PSAA14-10226 para el desempeño del cargo de oficial mayor en Corporación Nacional, se exige título de formación profesional en derecho y dos años de experiencia profesional, que permite validar estos periodos de tiempo como experiencia profesional, lo que conduce a reponer la decisión para proceder a su admisión, ya que, sumado al periodo ya convalidado, permite dar por demostrado el mínimo de 15 años de experiencia profesional exigida para aspirar al cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, motivo suficiente para reponer la decisión y ordenar la inclusión del recurrente en el listado de admitidos.

Por lo anterior, se repondrá la decisión de excluir a este concursante para, en su lugar, admitir al ciudadano Jairo Fabián Corzo Ordoñez.

4. Aspirante Jorge Luis Lubo Sprockel

4.1. Causal de inadmisión

No acreditó la experiencia mínima exigida para el ejercicio del cargo (artículo 3, num. 4, Acuerdo 001 de 2023 y artículos: cuarto, num. 4 y 19 octavo, num. 2 del Acuerdo 002 de 2023).

4.2. Sustentación del recurso³⁰

Indica que, de los Acuerdos 001 y 002 de 2023, se entiende que para aspirar al cargo debe acreditar 15 años de experiencia en la Rama Judicial, el Ministerio Público, el

³⁰ Recurso presentado el 26 de julio de 2023.

ejercicio de la profesión de abogado con buen crédito o en cátedra universitaria en disciplina jurídica en establecimiento legalmente reconocido. Entiende que la experiencia se puede acumular en cualquiera de las mencionadas ramas, tal como se permite para Magistrados de Altas Cortes, incluyendo en el sector público nivel directivo, privado o independiente en donde se halla ejercido la profesión del derecho, lo contrario sería desbordar las facultades para las que fueron investidos los presidentes por la Ley 1134 de 2007.

Agrega que en su caso particular cuenta con los quince años de experiencia como abogado litigante, empleado o funcionario de la Rama Judicial, contratista de entidades públicas, funcionario del Ministerio de Justicia y del Derecho y en la Fiscalía General de la Nación. En el primer caso, acredita 3 años y 10 meses; en cargos de la Rama Judicial, 9 años, 4 meses y 19 días y aclara que, pese a lo que consta en la certificación, se desempeñó como Juez 26 Administrativo de Bogotá entre el 21 de febrero de 2014 al 30 de mayo de 2016 de manera ininterrumpida, sin que haya sido posible aclarar esa circunstancia ante la Dirección de Talento Humano -en respaldo de su afirmación aporta certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-.

Sostiene que en la Rama Ejecutiva del orden nacional demuestra un tiempo de 1 año, 10 meses y 19 días en el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo manual de funciones puede ser consultado en la página web de la entidad, así como en la Resolución 0655 del 30 de agosto de 2017 y el Decreto 1427 de 2017. Por último, en la Fiscalía General de la Nación, cuenta con una experiencia a la fecha de apertura de la inscripción de 4 meses y 14 días.

En resumen, aduce que tiene una experiencia de 15 años, 3 meses y 13 días en los diferentes cargos mencionados, por lo que solicita se reponga el Acuerdo 004 de 2023 incluyendo su nombre en la lista de admitidos al concurso de méritos.

4.3. Estudio y decisión del recurso formulado: no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión del aspirante Jorge Luis Lubo Sprockel

Dentro del término para inscribirse el recurrente dio cuenta de los siguientes periodos de tiempo para acreditar la experiencia profesional:

PERIODO		CARGO
INGRESO	RETIRO	
2006-05-03	2009-11-04	ABOGADO LITIGANTE - JUZGADO 1 LABORAL DE RIOHACHA
2006-08-10	2009-12-09	ABOGADO LITIGANTE - JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
2006-11-06	2007-10-31	ABOGADO LITIGANTE - JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
2006-12-01	2009-12-07	ABOGADO LITIGANTE - JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
2007-07-17	2009-12-01	ABOGADO LITIGANTE - JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
2007-08-28	2009-11-11	ABOGADO LITIGANTE - TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
2008-03-18	2009-11-18	ABOGADO LITIGANTE - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA RIOHACHA
2009-09-24	2010-03-02	ABOGADO LITIGANTE - JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
2010-03-03	2011-08-25	RAMA JUDICIAL - SUSTANCIADOR NOMINADO
2011-08-26	2012-03-20	RAMA JUDICIAL - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
2012-03-21	2013-09-30	RAMA JUDICIAL JUEZ 1 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
2014-01-23	2014-02-18	ASESOR ASUNTOS ADM. Y CONTRACTUALES - MUNICIPIO DE FONSECA
2014-02-21	2016-03-30	RAMA JUDICIAL - JUEZ 26 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
2016-09-08	2018-08-30	RAMA JUDICIAL - JUEZ 26 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
2018-09-13	2020-09-02	RAMA JUDICIAL - JUEZ 49 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
2020-11-11	2021-01-17	ASESOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
2021-01-18	2022-10-02	DIRECTOR JURÍDICO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
2023-01-24		FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES

De la revisión de los anteriores documentos se observó que las certificaciones aportadas como experiencia profesional como abogado litigante se superponen varios tiempos, es decir, corresponde a los mismos períodos, aunque en diferentes procesos, por lo que solamente se contabilizó aquél que no concurría con otros servicios o cargos, pues no es viable contabilizar el mismo tiempo de manera doble.

Es así como de la certificación expedida por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Riohacha se da cuenta de la actuación del aspirante así:

PERIODO		PROCESO	PARTES
03-05-06	30-11-06	2006-00031-00	Carlos Daniel Mengual vs. ISS (acción de tutela)
31-07-06	04-11-09	2006-00071-00	Manuel Antonio Ruiz vs. Insercol S.A. (ordinario)
13-12-07	24-08-09	2007-00163-00	Carlos Daniel Mengual Freyle vs. ISS (ordinario)

De lo anterior se deriva que el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2006 al 30 de noviembre de 2006 de los dos primeros procesos y la actuación en el proceso 2007-00163-00 se cruza con el certificado en el expediente 2006-00071-00, se insiste, sin que haya lugar a una doble contabilización, pues aun cuando el ejercicio profesional se puede realizar en diferentes procesos al mismo tiempo, ello no conduce a validar periodos simultáneos por cada asunto atendido. Por lo anterior, de esta certificación se extrae un tiempo de experiencia de **3 años, 6 meses y 1 día**.

De la constancia expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha que da cuenta de la actuación del aspirante como endosatario en el proceso de única instancia desde el 10 de agosto de 2006 hasta la fecha de dicho documento el 9 de diciembre de 2009, se encuentra que como este periodo también se cruza con el anterior, solamente podría tenerse en cuenta el tiempo comprendido entre el 4 de noviembre de 2009 y el 9 de diciembre de 2009, es decir, **1 mes y 5 días**, que no es simultáneo con la actividad jurídica en otros asuntos.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha certifica la actuación del aspirante como abogado litigante desde el 8 de noviembre de 2006 al 31 de octubre de 2007, sin determinar el asunto o asuntos en los que actuó. En todo caso, dicho periodo ya estaría incluido en la primera certificación. Similar situación ocurre con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y Tercero Civil Municipal de la misma ciudad, sin que se determinen los asuntos en los que actuó y, en todo caso, al igual que el anterior, tales periodos ya estarían incluidos anteriormente.

Por su parte, el Tribunal Superior de Riohacha certifica la actuación del concursante de la siguiente manera:

PERIODO		PROCESO	PARTES
06-02-2007	16-08-2007	44001310300220060005901	Guillermina Mendoza vs. Teresa Mindiola (ordinario)
28-08-2007	07-11-2007	44001310500120060007101	Manuel Antonio Ruiz vs. Insercol S.A. (ordinario)
11-02-2008	10-09-2008	44001310500220060016401	Angélica María Echandía vs. Colombia Telecomunicaciones (ordinario)
17-04-2008	17-07-2008	44001310300120070027601	Margarita Plata de Cepeda v. Leonidas Carrillo Pedraza
17-06-2008	28-06-2009	44001310500120070016300	Carlos Daniel Mengual Freyle vs. ISS (ordinario)
11-11-2009	04-12-2009	44001310500120060007202	Manuel Antonio Ruiz Cervantes vs. Insercol (ordinario)

Se observa que dicha certificación, no solamente hace referencia a los mismos procesos certificados por los juzgados, sino que por obvias razones también abarca iguales periodos de tiempo, por lo que tampoco se puede tener en cuenta como tiempo adicional al ya contabilizado por las razones suficientemente explicadas.

Con respecto a la certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto Riohacha en noviembre de 2009, con la que se acredita la actuación del abogado litigante Lubo Sprockel en la investigación jurisdiccional allí adelantada por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2008, proceso que duró dieciocho meses, además de no poder determinar las fechas exactas de tal actuación, lo que desconoce lo preceptuado en el concurso, es posible deducir que se trató de periodos comprendidos al menos entre mayo de 2008 y noviembre de 2009, que se encuentran ya acreditados por las certificaciones arriba mencionadas.

Con relación a la certificación del 10 de febrero de 2015 expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Riohacha, señala que el recurrente actuó en el proceso 44001333100120090046900 de Onorina Ibarra de Obredor contra el Departamento de La Guajira desde el 24 de septiembre de 2009 hasta el 2 de marzo de 2010. De esta solamente se contabiliza el tiempo no cubierto ya por anteriores actuaciones, esto es, del 10 de diciembre de 2009 al 2 de marzo de 2010, que totaliza **2 meses y 22 días**.

El Juzgado Primero Administrativo en oralidad de Riohacha hace constar que el recurrente desempeñó el cargo de sustanciador nominado desde el 3 de marzo al 16 de diciembre de 2010 y del 7 de marzo al 25 de agosto de 2011, lo que totaliza un tiempo de **1 año, 3 meses y 1 día**. Y como profesional universitario, del 26 de agosto de 2011 al 20 de marzo de 2012, un total de **6 meses y 24 días**; y finalmente, como Juez entre el 21 de marzo de 2012 el 30 de septiembre de 2013, para **1 año, 6 meses y 9 días**; para un gran total de tiempo de servicio en este juzgado de **3 años, 4 meses y 4 días**.

Con el municipio de Fonseca, tuvo un contrato de prestación de servicios con vigencia entre el 23 de enero al 18 de febrero de 2014, esto es, por **25 días**.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá certifica los siguientes periodos de tiempo como Juez Administrativo del Circuito de Bogotá:

FECHA INICIO	FECHA FIN	CARGO
21-02-2014	03-11-2015	Juez 26 Administrativo de Bogotá
04-11-2015	30-11-2015	Juez 26 Administrativo de Bogotá
01-12-2015	30-05-2016	Juez 26 Administrativo de Bogotá
08-09-2016	30-08-2016	Juez 26 Administrativo de Bogotá
13-09-2018	02-09-2018	Juez 49 Administrativo de Bogotá

Lo anterior totaliza **3 años, 10 meses y 22 días**. Nótese que, aunque el recurrente afirma que el periodo como Juez 26 Administrativo fue interrumpido y para el efecto aporta certificado expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cierto es que éste en nada difiere del contenido de la anotada certificación, pues entre el 21 de febrero de 2014 y el 30 de mayo de 2016 no se observa interrupción alguna.

En cuanto al Ministerio de Justicia y del Derecho, se acredita el desempeño del cargo de Asesor, Código 1010, Grado 16 y como jefe de oficina, entre el 11 de noviembre de 2020 y el 2 de octubre de 2022 un total de **1 año, 10 meses y 21 días**.

Por último, en la Fiscalía General de la Nación se contabilizaron **4 meses y 19 días**.

Con fundamento en lo anterior, contabilizado el tiempo total de experiencia acreditada por el recurrente, se obtiene un tiempo de **13 años, 4 meses y 29 días**, inferior al de quince (15) años exigido para aspirar al cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, motivo suficiente para no reponer el acuerdo objeto de impugnación.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión respecto del ciudadano Jorge Luis Lubo Sprockel.

5. Aspirantes Pedro Javier Barrera Varela, William Aranda Vargas, Álvaro Vincos Urueña, Yadir Antonio Torres Palacios y Mario Luis Hinestroza Ortiz

5.1. Causal de exclusión

Los aspirantes Pedro Javier Barrera Varela, William Aranda Vargas, Álvaro Vincos Urueña, Yadir Antonio Torres Palacios y Mario Luis Hinestroza Ortiz no aportaron el certificado de la cédula de ciudadanía vigente (artículo 6, num. 3, del Acuerdo 001 de 2023; artículos sexto, num. 3, y octavo, nums. 1 y 2, del Acuerdo 002 de 2023)

5.2. Sustentación de los recursos³¹

Los aspirantes sostuvieron, en síntesis, que si bien aportaron el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, estos documentos tenían una vigencia que no cobijaba el momento de la inscripción y, por tanto, estaban vencidos, conforme lo dispuso el Acuerdo 004 de 2023; no obstante, a su juicio, este certificado no constituye requisito para acceder al cargo debido a que estos son los previstos en la Constitución Política; refieren, además, que allegaron otro documento que es equivalente para acreditar las calidades exigidas para aspirar el cargo (cédula de ciudadanía), de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado. Que, por tanto, debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, revocar el acto administrativo que dispuso su inadmisión y ordenar, en consecuencia, que puedan continuar en el concurso especial de méritos.

5.3. Estudio y decisión de los recursos formulados: no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión de los aspirantes Pedro Javier Barrera Varela, William Aranda Vargas, Álvaro Vincos Urueña, Yadir Antonio Torres Palacios y Mario Luis Hinestroza Ortiz

Es importante precisar que, los recursos de reposición antes señalados, serán resueltos conjuntamente en tanto se comparten las razones de la inadmisión y, en atención, a los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Mediante el Acuerdo 004 de 2023, los presidentes de las altas cortes profirieron la lista de aspirantes inadmitidos al concurso, entre los que se incluyó a los señores Pedro Javier Barrera Varela, William Aranda Vargas, Álvaro Vincos Urueña, Yadir Antonio Torres Palacios y Mario Luis Hinestroza Ortiz, quienes no aportaron el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía vigente.

Tal determinación tuvo como soporte las reglas particulares y especiales de este concurso, en los términos ya indicados en este acto. En esta dirección, debe señalarse que las determinaciones adoptadas en los Acuerdos 001, 002 y 004 de 2023 no desconocieron de ningún modo la existencia de otras normas y de pronunciamientos judiciales sobre la equivalencia de documentos para la acreditación de las calidades mínimas exigidas para ocupar un cargo, sino que se fijaron en ejercicio de la facultad autónoma y legítima otorgada por el legislador de reglamentar el concurso, a través de los medios y condiciones que se estimaron suficientes para lograr la confiabilidad en los resultados del proceso y la igualdad entre los participantes, y a la aplicación transparente y garante del principio de igualdad de las mismas.

Asimismo, debe señalarse las reglas que regulan este proceso de escogencia son las establecidas en el reglamento y la convocatoria, dado el carácter obligatorio otorgado a la segunda por la Ley 1134 de 2007, y por virtud del criterio de especialidad.

Se resalta, además, que la invitación a participar al proceso de selección y el reglamento fueron publicados días antes que la convocatoria, a través de distintos medios de comunicación. Asimismo, luego de la publicación de esta última se previó un plazo de 15 días para la inscripción, y las reglas dispuestas en los instructivos no fueron modificadas por ninguna disposición posterior. En tal sentido, los interesados contaron con un plazo prudencial para enterarse de los términos, requisitos, exigencias y

³¹ Los recursos de reposición fueron interpuestos: (i) por Pedro Javier Barrera Varela y Álvaro Vincos Urueña, el 27 de julio de 2023; (ii) por Mario Luis Hinestroza Ortiz, el 26 de julio de 2023; (iii) por William Aranda Vargas, el 25 de julio de 2023; y (iv) por Yadir Antonio Torres Palacios, el 21 de julio de 2023.

condiciones de su participación y para reunir la documentación exigida, y no fueron sorprendidos por cambios intempestivos de las reglas fijadas. Asimismo, el acto de convocatoria estableció expresamente que, con la inscripción, se entendía manifestada la aceptación de los aspirantes frente a las condiciones previstas.

En esa línea, debe señalarse que ni el reglamento ni la convocatoria disponen la posibilidad de realizar valoraciones diferenciales sobre los documentos mínimos exigidos, con el fin de permitir que los aspirantes continúen participando del concurso sin haber dado estricto cumplimiento a las condiciones establecidas.

Se destaca que, como lo ha previsto la Corte Constitucional, el principio de confianza legítima es plenamente aplicable en los concursos de méritos como un derecho de los aspirantes que implica que los participantes se vinculan al concurso con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. En tal sentido, ha dicho la Corte, cuando las reglas se desconocen, la confianza legítima se vulnera. Ello conlleva, necesariamente, la obligación de los organizadores de este concurso de observar las reglas impuestas por ellos mismos y a respetar sus actos propios, que los previenen de contravenir sus actuaciones precedentes, y de defraudar las expectativas que estos generan en los demás. En consecuencia, por virtud del principio de confianza legítima y de los principios de igualdad y de legalidad, no es posible reconsiderar las condiciones objetivas de admisión previamente establecidas.

A diferencia de lo ocurrido en el caso referido a las actas de grado, en este evento no existe disposición legal o general expresa que, en el ámbito propio de la materia que se requiere acreditar en el marco de la convocatoria, permita realizar una valoración distinta a la que fue acogida en el Acuerdo 004 de 2023 y acaba de reiterarse. El artículo 232.1 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 266 superior, exige acreditar la condición de ciudadanía en ejercicio, lo que supone contar con una cédula de ciudadanía vigente. Este concurso, se reitera, se regula por una normativa especial, dado que lo que se pretende es escoger al Registrador Nacional del Estado Civil, cargo de la mayor relevancia para la institucionalidad del Estado, por lo cual, han de seguirse, por participantes y organizadores, las reglas establecidas al iniciar este concurso, so pena de incurrir en una valoración arbitraria. El escenario de los *formalismos* debe ser correctamente valorado, cuando quiera que las reglas que, presuntamente, los contienen, tienen la pretensión de garantizar principios a los que se sujeta la actuación pública, como la transparencia, imparcialidad e, indudablemente, la igualdad.

Por lo expuesto, se concluye que las disposiciones previstas para el concurso eran y son vinculantes para la administración y para los participantes y que, en tal sentido, no le es dable a los presidentes de las altas cortes desconocer sus propias reglas para excusar la omisión de los aspirantes frente al cumplimiento de requisitos inmodificables y obligatorios, previamente establecidos y debidamente publicados; aunado a ello, en este caso los recurrentes no adujeron argumento válido o la existencia de disposición legal o general pertinente que prevea equivalencias que no fueron inicialmente previstas. En suma, se considera que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión de los aspirantes Pedro Javier Barrera Varela, William Aranda Vargas, Álvaro Vincos Urueña, Yadir Antonio Torres Palacios y Mario Luis Hinestroza Ortiz.

6. Aspirante David Alberto Roll Vélez

6.1. Causal de exclusión

No aportó el registro civil (artículo 6, num. 1 del Acuerdo 001 de 2023; artículos 6, num. 1, y artículo octavo, num. 1, del Acuerdo 002 de 2023).

6.2. Sustentación del recurso³²

El recurrente sostuvo, en síntesis, que disiente de lo concluido por los presidentes de las tres altas Cortes al aseverar que omitió aportar el correspondiente registro civil de

³² Recurso presentado el 18 de julio de 2023.

nacimiento, por cuanto, dicho documento ya estaba incorporado y reposaba con antelación al presente proceso de selección en el aplicativo “Formato Único de Inscripción”, por haber sido presentado en procesos de selección anteriores, situación que -afirma- la realizó antes de hacer su inscripción a la presente convocatoria.

Refiere que, al ingresar a la plataforma a partir del día 12 de junio de 2023, ya era visible su registro civil de nacimiento junto con los demás documentos contentivos de su hoja de vida profesional y académica, pues estos fueron cargados en el aplicativo “Formato Único de Inscripción” para ser aportados y exhibidos en convocatorias previas. Agregó, que su registro civil también se encuentra físicamente en los archivos de las presidencias de las tres Altas Cortes, en virtud de los concursos para Registrador Nacional del Estado Civil (Años 2011, 2015 y 2019), habida cuenta que en dichos procesos se requirió y habilitó también la radicación de documentos de manera física. En consecuencia, solicita reponer parcialmente el Acuerdo 004 de 2023 del 16 de julio de 2023, en el sentido de disponer su inclusión en el registro de ciudadanos admitidos para continuar en el concurso especial de méritos.

6.3. Trámite del recurso

- Con el propósito de atender los recursos de reposición formulados por algunos participantes que fueron inadmitidos por el Acuerdo 004 de 2023, los organizadores del concurso de méritos dirigieron al ingeniero encargado de brindar soporte técnico al portal web de la convocatoria el correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2023, en el que le solicitaron certificar si el concursante David Alberto Roll Vélez cargó en la plataforma -antes del cierre de la convocatoria (26/06/23)- el Registro Civil de Nacimiento.

- El día 14 de agosto de 2023, por medio correo electrónico dirigido a los organizadores del concurso, el ingeniero encargado del soporte a la plataforma de la convocatoria, certificó lo siguiente: “(...) 2. Aspirante David Alberto Roll Vélez, se encontraron 2 documentos relacionados con el registro civil de nacimiento aportados el 19 de julio del 2019 a las 4:39 pm y el otro documento ingreso al sistema el 19 de julio del 2019 a las 06:04 pm, el problema que se evidencia es que los documentos contienen una contraseña con la cual NO se cuenta y por este motivo es imposible ver su contenido (...)”.

- El día 14 de agosto de 2023, los organizadores del concurso requirieron al candidato David Alberto Roll Vélez para que, en el término de un (1) día hábil contado a partir del recibo de la comunicación, informara la clave para tener acceso al documento, en el espacio asignado para el cargue del Registro Civil de Nacimiento, teniendo en cuenta que no se pudo acceder a este.

- En comunicación del 15 de agosto de 2023 dirigida a los organizadores del concurso, el concursante Roll Vélez señaló, en síntesis, que no contaba con la contraseña del documento aportado.

6.4. Estudio y decisión del recurso de reposición formulado: se considera que hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión del aspirante David Alberto Roll Vélez

Mediante el Acuerdo 004 de 2023, los presidentes de las altas cortes profirieron la lista de aspirantes inadmitidos al concurso, entre los que se incluyó al señor David Alberto Roll Vélez, quien no aportó el registro civil de nacimiento.

En síntesis, el recurrente señaló que el documento se encontraba incorporado y reposaba con antelación al presente proceso de selección en el aplicativo “Formato Único de Inscripción”; además, que a las entidades les está prohibido requerir documentos que reposan en sus dependencias. En cuanto al requerimiento formulado por los organizadores del concurso, manifestó desconocer la clave que encripta el documento.

Al respecto, debe indicarse que el argumento sobre la obligación de los organizadores del concurso de requerir información no es de recibo, ya que las reglas del concurso establecieron de manera clara que la documentación debía ser cargada en su totalidad en el aplicativo previsto para el efecto y, en ese orden, el artículo 8 del Acuerdo 001 de 2023 previó expresamente que no era admisible la remisión a organismos o entidades en los que reposen los documentos del aspirante que pretendan hacerse valer en este concurso.

En lo que concierne a la presente convocatoria, debe reiterarse que esta fue regulada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en desarrollo de la potestad asignada por el legislador en la Ley 1134 de 2007, a través de los Acuerdos 001 y 002 de 2023. Además, se advierte que las referidas normas establecieron un listado taxativo de documentos que debían aportarse para participar del proceso de selección. Entre ellos, se previó de manera clara y precisa la exigencia de aportar el registro civil de nacimiento (artículo 6, num. 1 del Acuerdo 001 de 2023; artículos 6, num. 1, y artículo octavo, num. 1, del Acuerdo 002 de 2023). Además, se previeron disposiciones expresas sobre la indebida acreditación de requisitos como causal de rechazo inmediato en cualquier etapa del proceso, y de inadmisión frente a la no acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones en los términos previstos en el reglamento o en la convocatoria.

En este sentido, es cierto que la convocatoria definió medios específicos para la acreditación de tales calidades, y que estas reglas eran vinculantes para todos los participantes; no obstante, no por ello es menos cierto que resulta contrario al postulado constitucional de la buena fe -previsto en el artículo 83 superior- el hecho de descartar la acreditación de un requisito materialmente cumplido, por el hecho de que el documento aportado cuente con una clave que restringe su acceso y que el concursante afirma desconocer, aspecto que, en todo caso, resulta ser un problema eminentemente técnico que no puede ser reprochado o atribuido al hoy recurrente. Que el sistema permita la creación de claves para acceder a los documentos aportados, no es un asunto imputable al ciudadano, sino una situación técnica del aplicativo que no puede trasladarse al participante.

Al amparo del principio de buena fe y ante el informe presentado por el ingeniero encargado del soporte a la plataforma de la convocatoria, en consecuencia, no es posible concluir que el participante haya omitido el seguimiento de las reglas del concurso o haya actuado negligentemente. Los inconvenientes técnicos no constituyen motivo para la exclusión del concurso de quien, con la argumentación expuesta, da cuenta de que a él le registraba en la plataforma dispuesta para este concurso que el documento del registro civil de nacimiento se encontraba debidamente adjuntado, mientras, por su parte, técnicamente se indica que sí se adjuntó un documento en dicho espacio, pero que, por la creación de una clave para ello, no puede visualizarse correctamente.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que el fin mismo del concurso de méritos es proveer el servicio público con las personas que materialmente ostentan las mejores calidades profesionales, personales y éticas, y que el sentido de la Ley 1134 de 2007 fue excluir del proceso simplemente a quienes no reunieren los requisitos mínimos Constitucionales y legales, corresponde a la organización del concurso reponer la decisión respecto de este concursante y, en consecuencia, admitir al señor David Alberto Roll Vélez para que continúe en el proceso de escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, dado que se tiene la certeza de su nacionalidad, a partir de la cédula y de los registros que, como prueba, ha adjuntado.

7. Aspirante Miguel Ignacio Martínez Olano

7.1. Causal de inadmisión

No acreditó la experiencia mínima exigida para el ejercicio del cargo (artículo 3, num. 4, Acuerdo 001 de 2023) y artículos cuarto, num. 4 y octavo, num. 2 del Acuerdo 002 de 2023.

7.2. Sustentación del recurso³³

Sostiene el recurrente que, cumpliendo con los requisitos exigidos, ingresó a la plataforma habilitada para la inscripción al concurso de Registrador Nacional y llenó los datos solicitados, y adjuntó también los documentos que se le exigían, por lo que recibió un mensaje que aplicó a la convocatoria el 26-06-2023 a las 16:43:57; el 27 de junio se publicaron las hojas de vida de los aspirantes inscritos y observó que en su perfil estaban todos los datos y anexos que había adjuntado, que *«analizando la plataforma me percaté que después de los primeros datos y archivos que se adjuntaban en la plataforma, debajo del click de enviar datos, en la parte de abajo aparecían otras casillas, en las cuales ahora entiendo que debían ingresarse los demás datos con los demás anexos»*.

Considera que el error en el que incurrió fue inducido por la misma plataforma, por lo que no debe ser excluido al cumplir con la experiencia requerida como consta en los certificados que adjunta con el recurso; no lo hizo antes porque la plataforma no tenía todas las casillas para adjuntar los documentos en un solo lugar. Añade que recibió un mensaje que dice *«usted puede aplicar a la convocatoria en cualquier momento sin que esto afecte el cargue de la información y los documentos»*, por lo que pensó que podía adjuntar documentos después, en la entrevista o el examen. Como el aplicativo no tenía el lugar para cargar los documentos para acreditar la experiencia en el mismo lugar de los documentos mínimos, pensó que se podían adjuntar en otra oportunidad. Estima que han sido muy rigurosos al retirarlo del concurso al no acreditar la experiencia profesional que, por mal diseño de la plataforma, no pudo cargar y debe ponderarse; finalmente, aduce que actuó de buena fe.

7.3. Estudio y decisión del recurso formulado: no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión del aspirante Miguel Ignacio Martínez Olano

Los Acuerdos 001 y 002 de 2023, contienen el reglamento y la convocatoria respectivamente, normas que constituyen las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil. En ese orden de ideas, en los aludidos instrumentos quedó claramente establecido el procedimiento de inscripción, cargue y acreditación de los requisitos mínimos establecidos para intervenir en el concurso, y se puso a disposición un correo electrónico para plantear cualquier inquietud o, de ser el caso, para solicitar apoyo para la utilización de la plataforma.

El recurrente cuestiona el diseño del mecanismo informático adoptado por los organizadores, pues a su modo de ver genera confusión en cuanto al lugar en donde se cargan los documentos, lo que lo llevó a entender que éstos podían adjuntarse en cualquier momento. Al respecto, es suficiente con remitirse al contenido de las reglas del concurso para concluir que la inscripción y carga de los documentos a través del aplicativo dispuesto debía realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación del aviso de la convocatoria, sin que de ninguno de sus apartados pueda extraerse la posibilidad de allegar documentación en otra u otras oportunidades, lo anterior por cuanto para poder seguir en el proceso meritorio es indispensable que previamente se verificara el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución para desempeñar el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, lo que incluye no solamente la información personal, sino también la profesional, incluyendo la experiencia mínima exigida para el efecto, so pena de no poder continuar.

La circunstancia de que no hubiera un solo lugar para cargar los documentos no excusa su incorporación, pues puede observarse, sin mayor dificultad, que en el aplicativo se creó un aparte para cargar los documentos referentes a los datos personales; en otro, los de experiencia laboral y, en otro, los de docencia y publicaciones, sin que pueda endilgarse al organizador o a la plataforma la falta de cuidado o atención de quien accede, con mayor razón si se tiene en cuenta que la organización estuvo

³³ Recurso presentado el 17 de julio de 2023.

permanentemente atenta a las solicitudes de apoyo de quienes presentaran dificultades en el procedimiento de carga de la documentación, y en el caso del aspirante Martínez Olano no se evidencia que haya recurrido a los organizadores del concurso para aclarar dudas o superar inconvenientes de la plataforma.

Lo anterior no constituye un *rigorismo excesivo o una exigencia arbitraria*, sino que hace parte de las reglas que todos los interesados deben cumplir para que en igualdad de condiciones puedan acceder a la posibilidad de desempeñar un cargo público de la importancia que tiene el Registrador Nacional del Estado Civil, que no puede quedar sujeto a la voluntad de los organizadores, sino que debe garantizar la transparencia, objetividad e igualdad, que no admite un trato diferenciado como el que propone el recurrente.

8. Aspirante Milton Merchán Solano

8.1. Causal de inadmisión

No aportó el certificado de la cédula de ciudadanía vigente (artículo 6, num. 3, del Acuerdo 001 de 2023; artículos sexto, num. 3, y octavo, nums. 1 y 2 del Acuerdo 002 de 2023)

No aportó la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad respecto al cargo al que aspira (artículos 3, num. 4 y 6, num. 9, del Acuerdo 001 de 2023, artículos sexto, numeral noveno y octavo, num. 3 del Acuerdo 002 de 2023)

No acreditó la experiencia mínima exigida para el ejercicio del cargo (artículo 3, num. 4, Acuerdo 001 de 2023 y artículos cuarto, num. 4 y octavo, num. 2 del Acuerdo 002 de 2023)

8.2. Sustentación del recurso³⁴

Sostiene que su hoja de vida que está en la página de la rama judicial KACTUS se encuentra debidamente actualizada y que, en consecuencia, cada vez que se inscribe al concurso para magistrado se puede apreciar dicho documento, junto con el certificado de la cédula, la declaración de inhabilidad e incompatibilidad y la experiencia de más de 47 años dentro de la rama judicial, por lo que pidió que no se descartara su nombre para continuar en el concurso cuando realmente cumple con los requisitos, por lo que solicita su inclusión en la lista de admitidos.

8.3. Estudio y decisión del recurso formulado: no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión del aspirante Milton Merchán Solano

Los Acuerdos 001 y 002 de 2023, contienen el reglamento y la convocatoria respectivamente, normas que constituyen las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil. En ese orden de ideas, en los aludidos instrumentos quedó claramente establecido el procedimiento de inscripción, cargue y acreditación de los requisitos mínimos establecidos para intervenir en el concurso, y se puso a disposición un correo electrónico para plantear cualquier inquietud o, de ser el caso, para solicitar apoyo para la utilización de la plataforma. Para tal efecto, el aspirante debía cargar todos los documentos exigidos en el término de quince (15) días siguientes a la convocatoria.

Sostiene el recurrente que su hoja de vida actualizada se encuentra en el aplicativo de la Rama Judicial Kactus, en el que se aprecian todos los requisitos que se echaron de menos en la revisión de la documentación; no obstante lo anterior, es necesario recordar al aspirante que las reglas del concurso establecieron de manera clara que la documentación debía ser cargada en su totalidad en el aplicativo previsto para el efecto y que el artículo 8 del Acuerdo 001 de 2023 previó expresamente que no era admisible

³⁴ Recurso presentado el 19 de julio de 2023.

la remisión a organismos o entidades en los que reposen los documentos del aspirante que pretendan hacerse valer en este concurso. Dicha regla del concurso es norma de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para los organizadores, fue publicada y puesta en conocimiento de la comunidad en general, por lo que se reputa conocida y obliga a quienes intervengan en el proceso de escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil.

En ese orden, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que se debió proceder a la verificación de la hoja de vida cargada en el aplicativo de la Rama Judicial, pues quedó claramente definido en las reglas del concurso, que los documentos para acreditar los requisitos mínimos exigidos en la Constitución, la Ley y la Convocatoria, debían ser cargados en el aplicativo que se dispuso para tal fin, disposiciones a las que se sujetaron todos los aspirantes y de las que no se puede exonerar al peticionario sin infringir el derecho a la igualdad de todos los demás interesados.

Lo anotado conduce a confirmar la decisión que inadmitió al recurrente.

9. Aspirante Juan Carlos Beltrán Bedoya

9.1. Causal de exclusión

No aportó copia de la cédula de ciudadanía (artículo 6, num. 1, del Acuerdo 001 de 2023 y artículo 6, num. 2 y octavo, num. 2, del Acuerdo 002 de 2023).

9.2. Sustentación del recurso³⁵

Sostiene que cargó todos los documentos según el campo señalado, incluyendo la copia de la cédula de ciudadanía al 150%, lo que obedecería a un error del sistema y/o tecnológico que no permita visualizar el documento. Añade que la causal de inadmisión prevista en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo 002 de 2023, que consiste en no acreditar los requisitos y condiciones, para el caso de la cédula de ciudadanía es el documento que identifica a los ciudadanos mayores de 18 años, por lo que partiendo del supuesto de que no se hubiera subido la copia del documento de identidad, se aportaron otros como la copia del registro civil de nacimiento, que permite acreditar su condición de colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio esto es, se demuestra fehacientemente su identidad, su personalidad jurídica y capacidad legal y de ejercicio con los demás documentos aportados.

Invoca el precepto 228 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual prevalece lo sustancial sobre lo formal, por lo que no aportar copia de la cédula no debería generar la inadmisión y continuidad en el proceso de selección, en atención a que con los documentos aportados se demuestran los requisitos constitucionales y legales, por lo que no aportar la copia de la cédula se constituye como un requisito meramente formal y no sustancial y en todo caso, ocurrió un error en el aplicativo que no se cargó en debida forma.

9.3. Estudio y decisión del recurso formulado: no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión del aspirante Juan Carlos Beltrán

Como quedó arriba indicado, los Acuerdos 001 y 002 de 2023 constituyen las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, a las cuales están sujetos todos los participantes como desarrollo del principio de igualdad, por lo que siendo las mismas condiciones para todos, no puede generarse un trato discriminatorio frente a quienes no cumplieron a cabalidad con la acreditación de los requisitos allí previstos, salvo circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas.

En el caso, sostiene el recurrente que por error del aplicativo no se cargó la copia de la cédula de ciudadanía, pese a que considera que lo hizo, y que, en todo caso, esa exigencia

³⁵ Recurso presentado el 21 de julio de 2023.

es una mera formalidad pues con los demás documentos que subió al momento de inscribirse se acredita su condición de ciudadano colombiano, mayor de edad, su personalidad jurídica y capacidad legal.

Como primera medida el supuesto error en el aplicativo no cuenta con sustento alguno, pues el recurrente no acredita que cargó dicho documento a fin de verificar que ocurrió algún defecto que posteriormente lo eliminó. Al efecto, no basta simplemente con aducir el mal funcionamiento de la herramienta tecnológica, debe darse un mínimo de soporte de la aseveración, a más que era deber del aspirante verificar uno a uno los documentos subidos al aplicativo antes de finalizar el proceso, de no hacerlo mal puede endilgarle al sistema su propia incuria.

Ahora bien, en gracia de discusión, y dado que el recurrente considera que la exigencia de aportar la copia de la cédula de ciudadanía es un mero requisito formal que transgrede el artículo 228 de la Constitución, cabe señalar que el aludido no es un documento cualquiera, irrelevante o intrascendente que pueda ser sustituido por cualquier otro para ejercer los derechos de ciudadanía. Su relevancia ha sido ratificada por la Corte Constitucional que en la sentencia C-511 de 1999 señaló:

“2.1. La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. De otra parte, la cédula juega un papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la “...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción”.

A partir de la misma jurisprudencia constitucional es posible advertir, sin mayor discusión, que la cédula de ciudadanía es el documento idóneo e irremplazable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción, de ahí su importancia. Luego, no puede afirmarse de manera apresurada que es una mera formalidad y que puede ser reemplazada por cualquier otro documento como lo pretende el aspirante.

Ahora, si se permitiera que el documento referido pudiera ser sustituido por cualquier otro, o que posteriormente se allegara por el recurrente, desconocería el derecho a la igualdad de los demás concursantes que cumplieron a cabalidad con la carga de los documentos idóneos en el aplicativo de manera oportuna, que es uno de los pilares del concurso de méritos especial que nos ocupa, se insiste, sin que se hubiera demostrado que efectivamente ocurrió un error en el aplicativo que lo impidió o lo eliminó luego de haber sido subido por el interesado.

Las razones anotadas resultan suficientes para no reponer la decisión.

10. Aspirantes Álvaro Fernando Álvarez Fernández y Donald Antonio Duica Granados

10.1. Causal de exclusión

No aportó el certificado judicial (artículo 6, num. 4, del Acuerdo 001 de 2023; artículos sexto, num. 4, y artículo octavo, num. 2, del Acuerdo 002 de 2023).

10.2. Sustentación de los recursos

El ciudadano Álvaro Fernando Fernández Álvarez³⁶ argumenta que, *por error involuntario*, no cargó el certificado de antecedentes judiciales, por lo cual, solicita que se le valide el que adjunta a la petición, de fecha 13 de junio de 2023. En esta dirección, solicitó “[t]ener en cuenta y reconocer el certificado Judicial de fecha 13 de julio (sic) de 2023 como requisito mínimo de ley exigido, ya que aplico y cuento con los requerimientos de ley exigidos, esto con la finalidad de seguir en el concurso y avanzar en el mismo.”

Por su parte, el ciudadano Donaldo Antonio Duica Granados³⁷ expresa que, aunque realizó la consulta de sus antecedentes judiciales el día en el que se inscribió en este proceso de escogencia [24 de junio a las 5:26 p.m.], *“con absoluta seguridad por olvido o por error involuntario, no alcancé a imprimir, para adjuntar a la inscripción, el documento que en archivo PDF certifica, que no tengo antecedentes judiciales de ninguna naturaleza.”* Por lo anterior, destaca que su situación debe valorarse al amparo del principio de buena fe, porque actuó bajo el convencimiento errado de que había satisfecho integralmente las actuaciones requeridas para acreditar los requisitos y calidades para participar en el concurso.

Para acreditar lo anterior, el recurrente adjuntó el pantallazo de su consulta a la página web de la Policía Nacional el día 24 de junio de 2023, a las 5:26 p.m., en la que se evidencia que para solicitar el certificado respectivo debía escogerse la opción de “acepto”; y un certificado de antecedentes judiciales expedido el 16 de julio de 2023, a las 5:28 p.m.

10.3. Estudio y decisión de los recursos formulados: no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión de los aspirantes Álvaro Fernando Álvarez Fernández y Donaldo Antonio Duica Granados

Es importante precisar que, los recursos de reposición antes señalados, serán resueltos conjuntamente en tanto se comparten las razones de la inadmisión y, en atención, a los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Las reglas del concurso previstas en los Acuerdos 001 y 002 de 2023 constituyen la normativa general vigente y aplicable al presente concurso. El artículo 1 del Acuerdo 001 de 2023, indica que el reglamento allí previsto *“se constituye en norma particular del concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para el Estado y los aspirantes”*. Por su parte, el artículo segundo del Acuerdo 002 de 2023 –que reitera lo sostenido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1134 de 2007–, prevé que la convocatoria *“es norma obligatoria y reguladora de este concurso de méritos especial y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para el Estado y los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”*.

Que este concurso se regule por los mandatos previstos en los actos referidos, los cuales, por su parte, tienen fundamento constitucional respecto de su fuente y de su contenido, implica que tanto la sociedad en general como los participantes cuentan, entre otros, con garantías de transparencia y de igualdad. Es con fundamento en dicho marco que tanto los organizadores como los aspirantes al cargo están obligados, en el primer caso, y cuentan con la confianza legítima y seguridad, en el segundo caso, que cualquier situación será resuelta.

En particular, en este caso, los dos recurrentes fueron inadmitidos por no acreditar el certificado de antecedentes judiciales. Sobre este documento y su relevancia, la jurisprudencia constitucional ha sido abundante. En la Sentencia SU-458 de 2012, la Corte indicó que *“[e]n el ordenamiento jurídico colombiano, la información relacionada con antecedentes penales cumple una función de prueba en relación con la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado. Esta función de los antecedentes penales es de la mayor importancia para la protección de la moralidad administrativa, el correcto ejercicio de la función pública, y la protección en*

³⁶ El recurso fue interpuesto el 17 de julio de 2023.

³⁷ El recurso fue interpuesto el 21 de julio de 2023.

general de los bienes y de los negocios públicos”. Más recientemente, en la Sentencia SU-139 de 2021 se reiteró el carácter de la información contenida en este documento, semi-privada, y se precisó que, actualmente, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 19 y 233 de 2012, es la Dirección de investigación criminal de la Policía Nacional la encargada para “[o]rganizar, actualizar y conservar los registros delictivos nacionales, de acuerdo con los informes, reportes o avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales competentes”, y para “[i]mplementar y gestionar los mecanismos de consulta en línea que permitan el acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que reposen en los registros delictivos”. Dirección que, hasta la fecha, es quien ejerce las competencias anteriormente descritas.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en las reglas que fueron señaladas en el acto recurrido para el caso de los ciudadanos cuya situación aquí se analiza, el certificado de antecedentes judiciales constituía un requisito para acreditar las calidades exigidas por los artículos 232 y 266 de la Constitución para acceder al cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, por lo cual, era un imperativo que lo allegaran dentro de la oportunidad establecida por la misma convocatoria para la presentación de las solicitudes.

Los recurrentes, por su parte, no indican dificultades para acceder a la plataforma destinada por los organizadores del concurso con el objeto de realizar las inscripciones y tampoco hay evidencia alguna de ello en los documentos que reposan en este proceso y que se allegan, por ejemplo, a través del correo electrónico destinado para la formulación de inquietudes que, en este proceso, sean invocadas por la ciudadanía en general y los participantes. Si ello es así y los recurrentes admiten que tal vez errores involuntarios los llevaron a no cargar adecuadamente el documento solicitado, no es dable para los presidentes proceder a reponer su decisión, dado que ello implicaría desconocer las reglas que, aunque expedidas por ellos, los sujetan a lo largo de este trámite y, por esta vía, afectar el principio de igualdad.

En efecto, la razón por la cual quienes continúan en este concurso lo hacen, es porque cumplieron satisfactoriamente todos y cada uno de los requerimientos dispuestos en las reglas del concurso; por lo cual, excepcionar las mismas o permitir validar información con documentos anexados fuera del término, lesionaría caros principios del orden constitucional. En estos términos, se procederá a confirmar la decisión de inadmisión de los ciudadanos Álvarez Fernández y Duica Granados.

11. Doris Aydeé Romero Rojas

11.1. Causal de exclusión

No aportó el certificado de antecedentes disciplinarios de abogada (artículo 6, num. 6 del Acuerdo 001 de 2023 y artículo sexto, num. 6, y octavo num. 2, del Acuerdo 002 de 2023).

No aportó copia del acta de grado (artículo 6, num. 8, del Acuerdo 001 de 2023; artículos 6, num. 8, y artículo 8, num. 2 del Acuerdo 002 de 2023).

11.2. Sustentación del recurso³⁸

La ciudadana Romero Rojas indica que presenta “reclamación, aclaración y recurso” contra la decisión de excluirla del concurso de méritos especial porque, en su concepto, allegó todos los documentos obligatorios. Precisa que, si está siendo inadmitida porque no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios *especial* de la Procuraduría General de la Nación, ello sería ilegal.

11.3. Estudio y decisión del recurso formulado: no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión de la aspirante Doris Aydeé Romero Rojas

³⁸ Recurso presentado el 18 de julio de 2023.

Mediante el Acuerdo 004 de 2023, los presidentes de las altas cortes profirieron la lista de aspirantes inadmitidos al concurso, entre los que se incluyó a la señora Doris Aydee Romero Rojas, quien no aportó la copia del acta de grado de abogada y el certificado de antecedentes disciplinarios de abogada. Adicionalmente, pese a que la recurrente parece dar a entender que desconoce las razones de su inadmisión, lo cierto es que aparecen claramente expuestas en el acto mencionado, garantizando así el ejercicio adecuado de su derecho al debido proceso.

En primer lugar, respecto al acta de grado y conforme a lo explicado al analizar este asunto previamente, conviene precisar que, aun cuando la recurrente no allegó el acta de grado de abogada, lo cierto es que sí demostró materialmente y mediante documentos válidos, según lo previsto en los artículos 24 de la Ley 30 de 1992 y 88 de la Ley 115 de 1994, y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 (diploma de abogado y tarjeta profesional), el cumplimiento de su condición de abogada, con lo cual, este requisito se entiende satisfecho.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la falta de presentación de los antecedentes disciplinarios de abogada, en tanto las reglas del concurso especial de méritos - contenidas en los Acuerdos 001 y 002 de 2023- determinaron que toda la documentación -incluido este certificado- debía ser cargada en el aplicativo previsto para el efecto y, en ese orden, se previeron disposiciones expresas sobre la indebida acreditación de requisitos como causal de rechazo inmediato en cualquier etapa del proceso, y de inadmisión frente a la no acreditación de los requisitos y condiciones en los términos del reglamento y la convocatoria, así como el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en aquellos.

Debe señalarse, además, que tales determinaciones no desconocieron en ningún modo la existencia de otras normas o pronunciamientos jurisprudenciales sobre la equivalencia de otros documentos para la acreditación de las calidades mínimas exigidas para ocupar el cargo, sino que simplemente obedecieron el ejercicio de la facultad autónoma y legítima otorgada por el legislador de reglamentar el concurso, a través de los medios y condiciones que se estimaron suficientes para lograr la confiabilidad en los resultados del proceso y la igualdad entre los participantes.

Asimismo, debe agregarse que, aún ante la existencia de algunas reglas sobre la acreditación documental de ciertas condiciones, conviene dar prevalencia a las establecidas en la convocatoria y el reglamento, dado el carácter obligatorio otorgado a la primera por la Ley 1134 de 2007, y por virtud del criterio de especialidad.

Por lo expuesto, se concluye que las disposiciones previstas para el concurso eran vinculantes para la administración y para los participantes y que, en tal sentido, no le es dable a los presidentes de las altas cortes desconocer sus propias reglas para excusar omisiones de los aspirantes frente al cumplimiento de requisitos inmodificables y obligatorios, previamente establecidos y debidamente publicados.

En ese orden, aunque la omisión en allegar el acta de grado no la marginaría del concurso, se considera que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión de la aspirante Doris Aydeé Romero Rojas, en la medida en que no allegó los antecedentes disciplinarios de abogada.

12. Leyla Lizarazo Valencia

12.1. Causal de exclusión

La aspirante Leyla Lizarazo Valencia no aportó declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad respecto del cargo al que aspira (artículos 3, num. 4 y 6, num. 9, del Acuerdo 001 de 2023, artículos sexto, numeral noveno y octavo, num. 3 del Acuerdo 002 de 2023).

12.2. Sustentación del recurso³⁹

³⁹ Recurso interpuesto el 27 de julio de 2023.

La recurrente sostuvo, en síntesis, que la referida declaración si fue adjuntada en la documentación requerida a través del aplicativo o plataforma digital dispuesta para ello; agregó, que la formalidad de la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para optar al cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, no puede ser una causal de inadmisión en el presente concurso pues, tal como lo señala el artículo 4 del Acuerdo 002 del 2023, es requisito mínimo constitucional no encontrarse incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad, pero de ninguna forma lo es, presentar un documento en el que se indique la carencia de estos.

12.3. Estudio y decisión del recurso formulado: no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión de la aspirante Leyla Lizarazo Valencia

Por medio del Acuerdo 004 de 2023, los presidentes de las altas cortes emitieron la lista de aspirantes inadmitidos al concurso, entre los que se incluyó a la señora Leyla Lizarazo Valencia, quien aportó una declaración juramentada de no encontrarse incurso para celebrar contratos con el Estado, cuando las reglas del concurso exigían que se aportara una declaración que indicara que el concursante no estaba incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con la Constitución Política.

A juicio de los presidentes, el reproche alegado no tiene vocación de prosperidad por cuanto las reglas del concurso especial de méritos -contenidas en los Acuerdos 001 y 002 de 2023- determinaron con toda claridad que la documentación -incluida la declaración juramentada indicada en precedencia- debía ser cargada en el aplicativo previsto para el efecto y, en ese orden, se establecieron disposiciones expresas sobre la indebida acreditación de requisitos como causal de rechazo inmediato en cualquier etapa del proceso, y de inadmisión frente a la no acreditación de los requisitos y condiciones en los términos del reglamento y la convocatoria, así como el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en aquellos.

Debe señalarse, además, que tales determinaciones no desconocieron en ningún modo la existencia de otras normas o pronunciamientos jurisprudenciales sobre la equivalencia de otros documentos para la acreditación de las calidades mínimas exigidas para ocupar el cargo, sino que simplemente obedecieron el ejercicio de la facultad autónoma y legítima otorgada por el legislador de reglamentar el concurso, a través de los medios y condiciones que se estimaron suficientes para lograr la confiabilidad en los resultados del proceso y la igualdad entre los participantes.

Por lo expuesto, se concluye que las disposiciones previstas para el concurso eran vinculantes para la administración y para los participantes y que, en tal sentido, no le es dable a los presidentes de las altas cortes desconocer sus propias reglas para excusar la negligencia de los aspirantes frente al cumplimiento de requisitos inmodificables y obligatorios, previamente establecidos y debidamente publicados. En ese orden, se considera que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el Acuerdo 004 de 2023 respecto a la inadmisión de la aspirante Leyla Lizarazo Valencia.

Que, en consecuencia,

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER la decisión de inadmisión prevista en el Acuerdo 004 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, exclusivamente respecto de los siguientes participantes al concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, quienes, en consecuencia, son **ADMITIDOS** y, en los términos de la Convocatoria, continuarán en la siguiente etapa del proceso de escogencia:

1. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
2. RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO
3. JAIRO FABIÁN CORZO ORDÓÑEZ
4. DAVID ALBERTO ROLL VÉLEZ
5. GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la decisión de inadmisión prevista en el Acuerdo 004 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, respecto de los siguientes participantes al concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil:

1. ÁLVARO FERNANDO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
2. WILLIAM ARANDA VARGAS
3. PEDRO JAVIER BARRERA VARELA
4. JUAN CARLOS BELTRÁN BEDOYA
5. DONALDO ANTONIO DUICA GRANADOS
6. MARIO LUIS HINESTROZA ORTIZ
7. LEYLA LIZARAZO VALENCIA
8. JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
9. MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO
10. MILTON MERCHÁN SOLANO
11. ÁLVARO NAMÉN VARGAS
12. DORIS AYDÉE ROMERO ROJAS
13. YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS
14. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acuerdo por un término de tres (3) días calendario en las secretarías de cada una de las corporaciones judiciales, a través de las páginas web: <https://www.corteconstitucional.gov.co>; <https://www.cortesuprema.gov.co> y <https://www.consejodeestado.gov.co>, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, parágrafo, de 2023 y noveno, inciso 3º, del Acuerdo 002 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo noveno, inciso 3º, del Acuerdo 002 de 2023.

Dado a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Diana Fajardo Rivera
Presidenta Corte Constitucional



Fernando Castillo Cadena
Presidente Corte Suprema de Justicia



Jaime Enrique Rodríguez Navas
Presidente Consejo de Estado